

Ley 22.400
Y REGLAMENTO ACTUALIZADO Y CONCORDADO
(TEXTO NO OFICIAL)
ÚLTIMA NORMA EMITIDA: COM.3499 – 19/3/2013
UNA COMPILACIÓN EXCLUSIVA DE
SIDEMA * CONTACTO-ASEGURADO

Referencias, notas y convenciones:

- Todas las Resoluciones o Circulares incluidas en este documento, han sido dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (salvo aclaración en contrario)
- Cabe aclarar que cuando en el índice temático se indica solamente “Art. ...”, nos estamos refiriendo a la ley 22.400
- Por otra parte, cuando en dicho índice se indica un número “compuesto” (Por ejemplo: 4.1.1.; 10.1.1.; etc.) estamos refiriéndonos a un punto específico del reglamento de la ley 22.400.
- *En esta compilación nos hemos limitado a la normativa vigente, omitiendo las distintas disposiciones que han perdido vigencia.*
- *Es del caso recordar que, en cuanto a **cobranza de premios**, la normativa emanada de la Resolución 407/01 (M.E.) y disposiciones complementarias, en la práctica ha dejado de ser aplicada. Consecuentemente, entendemos que en materia de cobranzas y rendiciones de premios, debería estarse a lo establecido en el art. 10º de la ley 22.400 y al punto 10.1.1. del reglamento.*
- **Como obligación a cargo de los P.A.S. cabe referenciar también las disposiciones relativas a información sobre “hechos u operaciones sospechosas de LAVADO DE DINERO”** que, por su extensión y especificidad, no consideramos oportuno incluir en el presente trabajo.

INDICE TEMÁTICO

AGENTE INSTITORIO: Mensaje de elevación de la ley; Art. 54º/55º de la ley 17418(anexo “G”); Anexo “F”

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY: Art. 1º

APERCIBIMIENTO: Ver “SANCIONES”

ASEGURADOS. INSPECCION POR PARTE DE LA S.S.N.: Art. 70º ley 20091 (Anexo “G”)

ASPIRANTES AL REGISTRO: Mensaje de elevación de la ley; Art. 4º; (Cap.IV y art. 71º/73º); Anexo “A”

ASPIRANTES AL REGISTRO. REQUISITOS: Art. 4º; VER “EXAMEN...”; Anexo “A”

ASPIRANTES A PRODUCTORES ASESORES: Mensaje de elevación de la ley 22.400: Anexo “A”

BASES DE DATOS: Anexo “J”

BONIFICACION DE LAS COMISIONES: Mensaje de elevación de la ley 22.400

CADUCIDAD DE LA INSCRIPCION: Art. 4º inc.d): Anexo “A”

CANCELACION DE LA INSCRIPCION: Art. 13º; Art. 59º de la ley 20.091 (Anexo “G”); Anexo “A”

CAPACITACION CONTINUADA: Anexo “A”

CARGA HORARIA ACTUAL: Anexo “A”

CENTROS URBANOS DE MAS/MENOS 200.000 HABITANTES: Art.19º; ANEXO “D”

COBRANZA DE LOS PREMIOS: Art. 10º incisos 1.f), 1.g) y 2.c); 10.1.1.; Art. 60º ley 20.091 (Anexo “G”)

COMISION ASESORA HONORARIA: Art. 17º y 18º

COMISIONES: Art. 5º/6º y 7º

COMISIONES, BONIFICACION: Mensaje de elevación de la ley 22.400

CURSOS "ADEUDADOS": Anexo "A"

CURSOS. DICTADO Y TEMÁTICA: Anexo "A"

CURSOS, EXENCIÓN POR EDAD: Anexo "A"

CURSOS, ENTIDADES PRESTADORAS: Anexo "A"

CURSOS, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS: Anexo "A"

CURSOS, NORMAS PARA EL AÑO 2013: Anexo "A.1"

CURSOS, SUPERVISIÓN: Anexo "A"

CREDENCIAL: 10.4.

DEBERES DE LOS P.A.S.: Ver "OBLIGACIONES..."

DERECHO DE EXAMEN: Anexo "A" y Anexo "B"

DERECHO DE INSCRIPCIÓN-DERECHO ANUAL: Art. 4º inc.d); 20.2; Anexo "B"; Anexo "A"

DERECHO DE RÚBRICA: Anexo "C"

DEROGACION DE NORMAS ANTERIORES: Art. 26º

DOCUMENTACION RESPALDATORIA (CONSERVACION): Anexo "C" punto "b"

DOMICILIO DEL P.A.S.: 4.3.; 20.3 y 20.4.

EDAD PARA EXIMIRSE DE CURSOS: Anexo "A"

EMPLEADOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS: Art. 4º c)

ENTE COOPERADOR LEY 22.400: Anexo "H"

ENTIDADES PRESTADORAS: Anexo "A"

EXAMEN DE CAPACITACION: 4.4. y Anexo "A"

EXAMEN, EXENCIÓN: 4.4.3.; Art. 19º y 24º; Anexo "A"

EXAMEN, PAGO DEL DERECHO: Anexo "A"

EXCLUSION DEL REGISTRO: Ver "SANCIONES"

FUNCIONES DE LOS P.A.S.: Ver "OBLIGACIONES..."

HORA CÁTEDRA: Anexo "A"

INHABILIDAD TEMPORAL: 8.1.

INHABILIDADES ABSOLUTAS: Art. 8º

INHABILITACION DEL P.A.S.: Ver "SANCIONES"

INHABILITACION RELATIVA: Art. 9º

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. REQUISITOS: Art. 4º

INSTITORIO: ver "AGENTE INSTITORIO"

INSTITUCIONES PRESTADORAS: Anexo "A"

INTERNET. USO DE LA PALABRA "SEGUROS": Anexo "I"

LIBROS OBLIGATORIOS: ver "REGISTROS OBLIGATORIOS" y "RÚBRICA DIGITAL"

LICENCIADOS EN SEGUROS: Anexo "A"

LLAMADO DE ATENCIÓN: Ver "SANCIONES"

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS: Anexo "A"

MATRÍCULA: VER DERECHO DE INSCRIPCIÓN-DERECHO ANUAL

MODALIDADES DE ACTUACION DE LOS P.A.S.: Art. 2º

MORA EN EL PAGO DEL DERECHO ANUAL: 4.2.3 y sig.; 20.2.4 y sig.

MOSTRADOR, SEGUROS EN: Mensaje de elevación de la ley 22.400

MULTA: Ver "SANCIONES" y Art. 62 ley 20.091 (Anexo "G")

OBLIGACIONES DE LOS P.A.S.: Art.10º y Art.12º; Art. 53º ley 17.418 (Anexo "G"); Art. 55º y Art. 70º ley 20.091 (Anexo "G")

ORGANIZADOR: Art. 2º

PENAS: ver "SANCIONES"

POLIZAS/DOCUMENTACION (CONSERVACION EN ARCHIVO): Anexo "C" punto "b"

PRODUCTOR ASESOR DIRECTO. DEFINICION: Art. 2º

PRODUCTOR ASESOR ORGANIZADOR. DEFINICION: Art. 2º

PRODUCTORES OPERANDO AL 18/8/81: Art. 24º

PROGRAMA DE CAPACITACION CONTINUADA: Anexo "A"

PROPUESTAS (CONSERVACION EN ARCHIVO): Anexo "C" punto "b"

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA: Art.10º inc.1.k) y 2.f); Art.56º/57º de la ley 20091 (Anexo "G")

PUBLICIDAD EN INTERNET: Anexo "I"

RECURSOS Y PROCEDIMIENTO FRENTE A SANCIONES: Art. 82º al 86º de la ley 20.091 (Anexo "G")

REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS: Anexo "A"

REGISTROS A CARGO DE LA S.S.N.: Art. 3º; 20.2.1.

REGISTROS OBLIGATORIOS: Art. 10º inc. 1.l) y 2.g); 10.2. Y 10.3.; Anexos "C" y "D". Ver "RÚBRICA DIGITAL"

REGISTROS OBLIGATORIOS (ASPECTOS PRACTICOS): Anexos "C", "C.1" y "E"

REGISTROS OBLIGATORIOS, DERECHO DE RUBRICA: Anexo "C"

RELACION DE DEPENDENCIA CON LA ASEGURADORA: Art. 11º

REMUNERACIÓN - COMISIONES: Art. 5º/6º y 7º

RENUNCIA A LA MATRICULA: 4.5.

RESPONSABILIDADES DE LOS P.A.S.: ver "DEBERES..." y "OBLIGACIONES..."

RETENCION INDEBIDA DE PRIMAS: Art. 60º de la ley 20.091 (Anexo "G")

RÚBRICA DIGITAL: ver en este sitio <http://www.elseguroenaccion.com.ar/wp/?p=3031>

SANCIONES A LOS P.A.S.: Art. 13º a 16º y Art.19.1.1; Art. 59º, 62º, 63º, 67ºf y 83º ley 20.091 (Anexo "G")

SEGUROS DIRECTOS: Mensaje de elevación de la ley 22.400

SOCIEDADES DE P.A.S.: Art. 20º a 22º

SUPERVISIÓN DE LOS CURSOS: Anexo "A"

SUSPENSION TEMPORARIA DE LA MATRICULA: 8.1.

TÉCNICOS EN SEGUROS: Anexo "A"

TITULO SECUNDARIO COMO CONDICION PARA INSCRIBIRSE: 4.1.1.

VENTANILLA, SEGUROS EN: Mensaje de elevación de la ley 22.400

VIGENCIA DE LA LEY: Art. 25º

LEY Nº 22.400, SU REGLAMENTACION Y NORMAS CONCORDANTES

(Texto ordenado, no oficial)

Bs.As. 22/1/1981

Mensaje de elevación

Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Primer Magistrado a efectos de elevar a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, regulatorio de la actividad de los productores asesores de seguros.

El ordenamiento proyectado viene a satisfacer una sentida necesidad del mercado asegurador nacional, en cuanto fija pautas concretas para la actuación de los intermediarios en la concertación de seguros, estableciendo claramente los derechos y obligaciones de éstos y de las entidades que utilizan sus servicios.

Los fines que se persiguen con el proyecto son: jerarquizar la actividad, establecer el alcance de los derechos y obligaciones de las partes interesadas y defender los intereses de los asegurados.

El alcance de los derechos y obligaciones de las partes se establece por una doble vía: la primera consiste en definir el concepto de productor asesor o como intermediario en la concertación de seguros; la segunda, mediante la detallada enumeración de los deberes y obligaciones de quienes ejerzan la actividad y, correlativamente, los derechos al cobro de su retribución en forma proporcional a las primas - totales o parciales- percibidas por el asegurador.

Tanto la jerarquización de la actividad como la protección de los intereses de los asegurados, tienen convenientes vías de concreción en el sistema de registro de personas autorizadas a operar como productores asesores -previa acreditación de su idoneidad- y en el régimen de sanciones establecidos por la ley 20.091 -que se impone expresamente- con el aditamento de sanciones autónomas que puede llegar hasta la cancelación de la inscripción.

En lo que se refiere a las modalidades de actuación, sólo se han contemplado la del productor asesor directo y la del productor asesor organizador, delineando la figura de este último por la elección y asesoramiento de los productores asesores directos que forman parte de su organización que, por lo menos debe componerse de cuatro (4) productores asesores. A este respecto se ha desechado la tentación de incluir normas referidas a los agentes instituidos (*Nota del editor: ver Anexo "F"*) y los aspirantes a productores asesores, ya que los primeros asumen tal carácter en razón de los contratos particulares que celebran con las compañías, y los segundos carecen de la necesaria relevancia y responsabilidad, atento que -según lo proponen los propios mentores de esta figura- siempre deben contar con la asistencia y responsabilidad de un productor asesor directo u organizador.

Como obvia consecuencia del respeto al principio de libertad de elección por parte de los asegurados y aseguradores, el proyecto que se eleva permite lisa y llanamente la contratación de seguros directos -"en mostrador" o "en ventanilla"- así como la bonificación, total o parcial, de las comisiones, sin perjuicio de los derechos del productor asesor interviniente.

El sistema proyectado requiere su aplicación en todo el territorio del país, sin perjuicio de que el requisito de examen de idoneidad se restrinja a los productores asesores que pretendan actuar en la Capital Federal, el Gran Buenos Aires, o los centros urbanos de más de doscientos mil habitantes, y que no acrediten la concertación de 40 contratos con 7 asegurados distintos en el lapso de los dos años anteriores a la publicación de la ley. De esta manera, se entiende realizar un acto de justo conocimiento a las personas que han desempeñado en forma regular la actividad que se reglamenta.

Por razones de necesaria adecuación y preparación del personal del organismo de aplicación se prevé el diferimiento de la vigencia de la ley que se auspicia, por un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Dios guarde a V.E.- José A. Martínez de Hoz- Alberto Rodríguez Varela.

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1º: La actividad de intermediación promoviendo la concertación de los contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables, se regirá en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley.

Sin reglamentación.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2º. La actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación:

Productor asesor directo: Persona física que realiza las tareas indicadas en el art. 1º y las complementarias previstas en la presente ley.

Productor asesor organizador: Persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de una organización. Deberá componerse como mínimo de cuatro (4) productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter.

Sin reglamentación

CAPITULO III

Registro de Productores Asesores de Seguros

Creación del Registro - Autoridad de aplicación

Artículo 3º: Créase un Registro de Productores Asesores de Seguros, el que estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Reglamentación artículo 3º:

3.1. Registro de Productores Asesores de Seguros de Vida.

3.1.1. Créase un "Registro de Productores Asesores de Seguros de Vida" para quienes intermedien en la concertación de seguros de Vida, Retiro y de Accidentes Personales.

3.1.2. Quienes obtengan su inscripción en el "Registro de Productores Asesores de Seguros de Vida" estarán comprendidos por la ley 22.400 y su reglamentación dictada en consecuencia, y podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, de Retiro y de Accidentes Personales, quedando prohibida su actuación en las restantes ramas de seguros.

3.1.3. Las matrículas que se otorguen en este Registro serán anotadas a partir del número quinientos mil uno (500.001), inclusive.

3.2. Registro de Sociedades de Productores.

3.2.1 Créase un "Registro de Sociedades de Productores de Seguros"

3.3. Registro de Sociedades de Productores de Seguros de Vida

3.3.1. Créase un "Registro de Sociedades de Productores de Seguros de Vida".

3.3.2. Las sociedades que obtengan su inscripción en el "Registro de Sociedades de Productores de Seguros de Vida" podrán intermediar con las mismas limitaciones establecidas en el punto 3.1.2.

3.3.3. Las matrículas que se otorguen en este Registro serán anotadas a partir del número cincuenta mil uno (50.001) inclusive.

Inscripción - Requisitos.

Artículo 4º: Para el ejercicio de la actividad de productor asesor en cualquiera de las categorías previstas en el art. 2º de la presente ley, los interesados deberán hallarse inscriptos en el Registro que se crea en el artículo anterior.

Para inscribirse se requerirán las siguientes condiciones:

a) Tener domicilio real en el país;

b) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas por el art. 8º;

c) Acreditar competencia ante la Comisión instituida por el art. 17º mediante examen cuyo programa será aprobado por la autoridad de aplicación a propuesta de la citada comisión. Los empleados en actividad de entidades aseguradoras que acrediten una antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores sin rendir el examen previsto en el primer párrafo de este inciso, siempre que lo hagan dentro de los trescientos sesenta (360) días de su entrada en vigencia.

Las situaciones análogas serán resueltas por la autoridad de aplicación, vía reglamentación.

(Nota del editor: ver Anexo "A")

d) Abonar el derecho de inscripción que oportunamente determinará la autoridad de aplicación, el que será renovado anualmente por el importe y en las condiciones y oportunidades que la misma establezca.

La falta de pago del derecho de inscripción hará caducar automáticamente la inscripción en el Registro.

El producido del derecho de inscripción será destinado a solventar los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Reglamentación artículo 4º:

4.1. Requisitos previos a la inscripción.

4.1.1. Los aspirantes a obtener la matrícula de Productores Asesores de Seguros y de Productores Asesores de Seguros de Vida, deberán presentar la pertinente solicitud indicando, en su caso lo que corresponda y acompañar fotocopia autenticada por el Ministerio de Educación Pertinente, del título que acredite haber aprobado el nivel de enseñanza secundaria

4.1.2. No se aceptará solicitud de inscripción al aspirante a la matrícula que tuviere en trámite denuncia o actuación sumarial en su contra, hasta tanto la misma sea resuelta.

4.2. Registro - Inscripción - Pago de derecho de inscripción - Multa - Caducidad de Matrícula por falta de pago - Nueva Inscripción en la Matrícula.

4.2.1. Los Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguros de Vida, abonarán una suma fija de \$ 120 en concepto de derecho anual de inscripción, que se pagará antes del día 30 de abril del año correspondiente. *(Nota del editor: ver Anexo "B")*

4.2.2. El pago del derecho de inscripción que anualmente deben abonar los Productores-Asesores de Seguros y las Sociedades de Productores de Seguros antes del 30 de abril del año que corresponda, se efectuará a través de los dispositivos conectados a la RED LINK. *(texto impuesto mediante Resolución n° 29.196/Comunicación n° 259 del 10/4/2003) (Nota del editor: ver Anexo "B")*

4.2.3. El Productor Asesor que incurriere en mora en el pago del derecho anual de inscripción, deberá abonar el derecho vigente al momento de pago con más una multa del 50 %. En el supuesto de no abonarse dicho derecho antes del 1° de enero del siguiente año, la referida multa se incrementará al 100 %.

4.2.4. Transcurridos dos años calendarios sin que el interesado hubiere abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente se suspenderá en forma automática su inscripción en el registro respectivo.

4.2.5. La suspensión de la inscripción decretada en el punto anterior implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION confeccionará la nómina de matrículas suspendidas por falta de pago.

4.2.6. Los Productores Asesores de Seguro cuya inscripción hubiere sido suspendida por falta de pago del derecho anual de inscripción, hasta cinco períodos anuales en que se hubiere producido la falta de pago, podrán solicitar su rehabilitación abonando lo adeudado de conformidad a las previsiones de lo estatuido en el punto 4.2.3., en los términos y condiciones que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. La rehabilitación solo se hará efectiva una vez completado dicho pago. Vencido cinco períodos anuales sin que el Productor Asesor de Seguros hubiere abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente se producirá la caducidad automática del registro respectivo.

4.3. Domicilio del Productor Asesor.

4.3.1. Las personas físicas deberán denunciar un único domicilio como asiento de su actividad, bajo declaración jurada, y en el cual deberán tener todos sus registros y documentación respaldatoria de sus operaciones. El referido domicilio podrá coincidir con el domicilio real que deben tener en el país.

4.3.2. El domicilio denunciado como asiento de la actividad de Productor Asesor, será el único válido para las verificaciones y/o notificaciones que, en ocasión o como consecuencia del contralor que ejerce la Superintendencia de Seguros de la Nación, sea necesario efectuar.

4.3.3. Cambio de domicilio.

4.3.3.1. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo. Dicha comunicación se efectuará en forma fehaciente, debiendo ser suscripta por el productor. La omisión de denunciar el cambio de domicilio hará subsistir el anterior, a los efectos de cualquier tipo de verificación y/o notificación, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo. Ello sin perjuicio de las correspondientes actuaciones sumariales a que pudieren dar origen tal conducta.

4.4. Examen de capacitación.

4.4.1. Los exámenes de capacitación previstos por el art. 4° inc. c) de la ley 22.400, se tomarán en las fechas que anualmente fije la Superintendencia de Seguros de la Nación y de conformidad con el temario de examen que a tal fin la misma elabore.

(Nota del editor: ver Anexo "A")

4.4.2. Los aspirantes que hubiesen resultado ausentes o reprobados en cualquiera de los turnos de examen podrán solicitar rendir prueba de capacitación en el turno inmediato siguiente o sucesivo, presentando la solicitud pertinente y abonando el correspondiente derecho de examen.

(Nota del editor: ver Anexo "A")

4.4.3. Exención de rendir examen.

4.4.3.1. Quedan exentos de rendir examen los funcionarios de la Superintendencia de Seguros de la Nación que hayan desempeñado funciones durante cinco años como mínimo y hubieran llegado a la categoría de Jefe de Departamento o cargo superior a éste. La solicitud de exención deberá ser presentada ante la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los trescientos sesenta días corridos desde la fecha en que hubiere cesado la inhabilidad absoluta prevista en el inciso f) del artículo 8 de la ley 22.400.

4.4.3.2. Quedan exentos de rendir examen las personas egresadas con el título de Licenciado en Organización y Técnica del Seguro, que otorga la Universidad Argentina de la Empresa.

4.4.3.3

Ello alcanzará también a los egresados de carreras especializadas en seguros de las Universidades Nacionales reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, previa convalidación de los planes de estudio por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4.4.3.3. Quedan exentos de rendir examen las personas que hubieren aprobado los cursos de capacitación de productores asesores de seguros dictados por las Universidades Nacionales reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, previa convalidación de sus planes de estudio por la Superintendencia de Seguros de la Nación y conforme las condiciones por ella establecidas.

4.4.3.4. Quedan exentos de rendir examen las personas egresadas con el título de Técnico Superior en Administración de Seguros y/o Técnico Superior de Comercialización de Seguros, otorgados por los Centros Educativos de Nivel Terciario N° 1 y 2, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

4.4.3.5 Quedan exentos de rendir examen las personas egresadas con el título de Técnico Universitario en Seguros y Licenciado en Seguros, que otorga la Facultad de Administración de la Universidad de la Marina Mercante.

4.5. Renuncia a la matrícula.

4.5.1. Cuando los Productores Asesores de Seguros resuelvan no ejercer la actividad temporariamente durante un lapso no inferior a un año ni superior a cinco, en caso de no existir denuncias en su contra o actuaciones sumariales en trámite, podrán solicitar a partir del 1° de enero de 2004 la suspensión de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, fundada en razones de trabajo, de enfermedad o de indispensable descanso u otras razones de evidente fundamento, extremos que deberán acreditarse en la presentación que realicen a tal efecto.

Mientras la matrícula se encuentre suspendida el Productor Asesor de Seguros se encontrará impedido de ejercer la actividad de asesoramiento y producción de contratos de seguros, debiendo abonar en concepto de mantenimiento de su inscripción una suma de \$ 20.- por año calendario y quedará liberado de realizar los cursos de capacitación continuada mientras su matrícula se encuentre suspendida.

En cualquier momento podrán reanudar el ejercicio de la actividad, solicitándolo en forma fehaciente, abonando el importe completo del derecho anual de inscripción, descontando si se hubiese abonado lo \$ 20.- en ese período anual como pago de mantenimiento de su inscripción. Asimismo, deberán acreditar con carácter previo a su rehabilitación haber asistido a los cursos de capacitación continuada con una carga horaria de 15 horas por año de suspensión con un máximo de 30 horas.

El ejercicio de la actividad por parte de aquellos productores cuya matrícula se encuentre suspendida por aplicación de los puntos 4.2.4. y 4.5.2. los hará pasibles de las medidas previstas en las Leyes 20.091 y 22.400.

4.5.2. Los Productores Asesores de Seguro que hubieren solicitado la suspensión en el Registro de conformidad a las previsiones del punto precedente, transcurridos los cinco años, si resuelven ejercer la actividad deberán rendir nuevamente la prueba de capacitación, a excepción de los que se encuentren comprendidos por el artículo 19 de la Ley N° 22.400. En todos los casos presentarán la solicitud pertinente y abonarán el derecho anual vigente para ese año.

CAPITULO IV

Remuneraciones.

Determinación de las comisiones.

Artículo 5°: Los productores asesores percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la autoridad de aplicación estime necesario la fijación de máximo o mínimos.

El productor asesor organizador sólo percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia, será acreedor a comisiones en su doble carácter.

Sin reglamentación.

Derecho a comisión.

Artículo 6°: El derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esta modalidad. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima, corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el productor asesor. Se asimila al pago de la prima la compensación de obligaciones existentes entre la entidad aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés, cheques y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las mismas no hayan sido canceladas. En el caso de seguros convenidos en moneda

extranjera, la comisión podrá liquidarse -a pedido del productor asesor- en la misma moneda que la prima, sin perjuicio de las disposiciones cambiarias vigentes en el momento y lo dispuesto por los artículos 607, 608, y 617 del Código Civil.

Sin reglamentación.

Personas no inscriptas.

Artículo 7º: Las personas físicas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros no tienen derecho a percibir comisión o remuneración alguna por las gestiones de concertación de contratos de seguros. Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas no inscriptas en el Registro. Queda prohibido el pago de comisiones o cualquier retribución a dichas personas.

Reglamentación artículo 7º:

7.1. Las compañías aseguradoras deberán abstenerse de operar con Productores Asesores de Seguros, ya sean personas físicas o jurídicas, cuya baja del registro correspondiente hubiera sido dispuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación. A ese efecto, la Superintendencia entregará a las aseguradoras, trimestralmente, un diskette o CD con las nóminas de las matrículas vigentes. La aceptación de operaciones en que intervengan productores asesores de seguros, personas físicas o jurídicas, cuya baja haya sido dispuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación, importará un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la ley 20.091.

CAPITULO V

Inhabilidades.

Inhabilidades absolutas.

Artículo 8º: No podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores de Seguros:

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio;
- b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra causal o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación: los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
- c) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, o en la contratación de seguros. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;
- d) Los liquidadores de siniestros y comisarios de averías;
- e) Los directores, síndicos, gerentes, subgerentes, apoderados generales, administradores generales, miembros del consejo de administración, inspectores de riesgos e inspectores de siniestros de las entidades aseguradoras cualquiera sea su naturaleza jurídica;
- f) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del Instituto Nacional de Reaseguros y los funcionarios jerárquicos de las cámaras tarifadoras de las asociaciones de entidades aseguradoras;
- g) Quienes operen como productores asesores durante la vigencia de la presente ley sin estar inscriptos y quienes sean excluidos del Registro por infracciones a la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 13.

La autoridad de aplicación dispondrá la cancelación o suspensión de la inscripción de las personas que, después de estar inscriptas en el Registro queden comprendidas o incurran en las inhabilidades establecidas en el presente artículo, a cuyo fin llevará un registro especial.

Reglamentación artículo 8º:

8.1. Los productores que, encontrándose inscriptos en el registro pertinente, se vieran comprendidos por algunas de las inhabilidades absolutas previstas en el artículo 8º de la ley 22.400 deberán solicitar la suspensión de la matrícula, bajo apercibimiento de llevarse a cabo las actuaciones sumariales

correspondientes. Producido el cese de la inhabilitación, el interesado podrá solicitar el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin deberá abonar el importe de la matrícula correspondiente al año en que solicite dicho levantamiento.

Inhabilitación relativa.

Artículo 9º: Queda prohibido actuar en carácter de productor asesor a los directores, gerentes, administradores y empleados, en relación con los seguros de los clientes de las instituciones en las que presten servicios.

Sin reglamentación.

CAPITULO VI

Funciones y deberes.

Artículo 10º: Los productores asesores de seguros tendrán las funciones y deberes que se indican a continuación:

1. Productores asesores directos:

- a) Gestionar operaciones de seguros;
- b) Informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, así como también los antecedentes y solvencia moral y material de las mismas, a requerimiento de las entidades aseguradoras;
- c) Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura.
- d) Ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado haya decidido cubrir el riesgo;
- e) Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento.
- f) Cobrar las primas de seguro cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiese convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación;
- g) Entregar o girar a la entidad aseguradora -cuando no esté expresamente autorizado a cobrar por la misma- el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo que no podrá ser superior a setenta y dos (72) horas;
- h) Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, en particular con relación a los siniestros;
- i) En general ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones;
- j) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de alguna de las inhabilidades previstas en esta ley;
- k) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y en caso de hacerse referencia a una determinada entidad, contar con la autorización previa de las mismas;
- l) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación; *(Nota del editor: ver Anexo "C")*
- ll) Exhibir cuando le sea requerido el documento que acredite su inscripción en el Registro.

2. Productores asesores organizadores:

- a) Informar a la entidad aseguradora, cuando ésta lo requiera, los antecedentes personales de los productores asesores que integren su organización;
- b) Seleccionar, asistir y asesorar a los productores asesores directos que forman parte de su organización y facilitar su labor;
- c) Cobrar las primas de seguros en caso que hubiese sido autorizado en la forma y con las obligaciones previstas en los apartados f) y g) del inc. 1.
- d) En general contribuir a ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba en forma directa o por medio de los productores asesores vinculados a él, de los asegurables, asegurados y aseguradores en relación con sus funciones;

- e) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de las inhabilidades previstas en esta ley, así como las relacionadas con los productores asesores que integran su organización cuando fuesen de su conocimiento;
- f) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a lo prescripto en el apartado k) del inciso anterior.
- g) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. (Nota del editor: ver Anexo "C" y Anexo C.1)

Reglamentación artículo 10°:

10.1. Plazos de rendición de premios:

10.1.1. Los productores asesores de seguros autorizados por el asegurador a cobrar las primas de seguros, entregarán o girarán al mismo, quincenalmente, el importe de los premios que perciban, el día 15 y el último día de cada mes. En caso de ocurrir el vencimiento en día inhábil la entrega o giro referido se efectuará el primer día hábil siguiente.

10.2. Libros de Registro:

10.2.1. Los productores asesores de Seguros, deberán llevar obligatoriamente un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin perjuicio de toda otra documentación que debiesen llevar por disposición legal.

10.2.2. Ambos registros, se llevarán foliados correlativamente en libros manuales o copiativos, o en planillas de computación. Los libros, deberán estar encuadernados, con tapa dura y no tendrán más de 100 folios. Cuando se utilicen planillas de computación, deberán encuadernarse en registros de 100 folios correlativos, en las condiciones previstas precedentemente.

10.2.3. Las anotaciones en ambos registros, deberán contar, con el respaldo de la documentación fehaciente, respetando el principio de cronología. Asimismo, los libros de Registro de Operaciones y el de Registro de Cobranzas y Rendiciones deberán contener las anotaciones que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación y las instrucciones dadas al respecto.

10.3. Pérdida, robo o hurto de los Libros de Registro:

10.3.1. En el supuesto de pérdida, robo o hurto de los libros, deberá, dentro de las 24 horas de producido el hecho, efectuar la denuncia policial y acreditarlo fehacientemente ante la Superintendencia de Seguros de la Nación. Dentro de las 48 horas siguientes deberá rubricar nuevos libros, donde asentará, en el término de 30 días, todas las operaciones y las cobranzas en las que hubiere intervenido en los últimos cinco (5) años, o las que haya actuado desde la fecha de su matriculación, si fuere menor. Todo ello sin que importe eximente de responsabilidad alguna.

(Nota del editor: ver Anexo "C")

10.4. Constancia de Inscripción:

10.4.1. El productor asesor de seguros, una vez efectivizada su inscripción o levantamiento de suspensión, recibirá la constancia que acredita su inscripción en el Registro pertinente. Esta documentación será emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a solicitud del interesado.

Artículo 11°: El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado.

Sin reglamentación.

Artículo 12°: El productor asesor de seguros está obligado a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual interviene y actuar con diligencia y buena fe.

Sin reglamentación.

CAPITULO VII

Sanciones.

Artículo 13°: El incumplimiento de las funciones y deberes establecidos en el art. 10 de la presente ley por parte de los productores asesores, los hará pasibles de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091 pudiendo, además disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores.

Sin reglamentación.

Artículo 14º: Se exceptúan de la regla del artículo anterior las conductas contrarias a las disposiciones de los incs. 1º apart. f) y g), y 2º, apart. c) del art. 10, las que serán juzgadas y sancionadas con arreglo al art. 60 de la ley 20.091.

Sin reglamentación.

Artículo 15º: Se considerará falta grave facilitar o cooperar de cualquier manera en el ejercicio de las actividades previstas en esta ley, por parte de personas que, debiendo estarlo, no se hallen inscriptas en el registro correspondiente, aplicándose el art. 59 de la ley 20.091.

Sin reglamentación.

Artículo 16º: El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, así como los recursos que se podrán interponer, sus efectos y formas de sustanciación, se regirán por las disposiciones de la ley 20.091.

Sin reglamentación.

CAPITULO VIII

Comisión Asesora Honoraria.

Creación.

Artículo 17º: Créase una Comisión Asesora Honoraria que tendrá por función asesorar a la autoridad de aplicación en las cuestiones vinculadas a la interpretación, aplicación y eventual modificación de esta ley, así como intervenir en la redacción de los programas de exámenes de habilitación previstos en el art. 4º, inc. c).

Sin reglamentación.

Integración y funciones.

Artículo 18º: La Comisión Asesora Honoraria estará integrada por los miembros del Consejo Consultivo del Seguro que representa a los distintos sectores de las entidades aseguradoras y un representante de los productores asesores, el que será designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Comisión podrá sesionar con un quórum de más de la mitad de sus miembros y será presidida por el Superintendente de Seguros o el funcionario que éste designe. La Comisión se reunirá cuando lo determine el Superintendente de Seguros de la Nación o lo solicite uno de sus miembros. Las opiniones o deliberaciones adoptadas, serán asentadas en un libro de actas que se llevará al efecto.

Los miembros de la Comisión Asesora Honoraria durarán tres (3) años en sus funciones, podrán ser reelectos y se desempeñarán honorariamente. El periodo de sus mandatos finalizará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes.

Reglamentación artículo 18º:

18.1. La integración de la Comisión Asesora Honoraria se renovará al mismo tiempo que la del Consejo Consultivo, coordinándose a tal efecto, la designación del representante de los Productores Asesores de Seguros con la de los miembros del Consejo. El Superintendente de Seguros designará, asimismo, un representante suplente del sector de los Productores Asesores de Seguros. En ambos casos, la designación de los representantes de los Productores Asesores de Seguros, se efectuará a propuesta de la Federación de Asociaciones de Productores de Seguros de la Argentina.

CAPITULO IV

Disposición común.

Artículo 19°: Sin perjuicio de lo establecido en el art. 1°, la disposición del art. 4° inc. c) se aplicará únicamente cuando la ubicación del riesgo o el domicilio del asegurado y/o del productor asesor se encuentre dentro de la Capital Federal, Gran Buenos Aires o centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes. Los beneficiarios de esta exención no podrán intervenir en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicados o domiciliados en las zonas precedentemente indicadas.

(Nota del editor: ver Anexo “D”)

Reglamentación artículo 19°:

19.1. Quienes soliciten su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, en los términos del artículo 19 de la ley 22.400, deberán acreditar dos (2) años ininterrumpidos de residencia en centros urbanos cuya población no supere los doscientos mil (200.000) habitantes. A tales efectos se considerará como válida, únicamente la constancia que surja de su Documento Nacional de Identidad (DNI) debiendo presentarse la solicitud pertinente.

19.1.1. Los Productores Asesores de Seguros que, habiendo denunciado como asiento de sus negocios una ciudad de menos de 200.000 habitantes, realizaren actividades en centros urbanos de mayor composición demográfica, serán pasibles de las sanciones previstas en las leyes 22.400 y 20.091.

19.2. La Superintendencia de Seguros de la Nación informará a las compañías de seguros la nómina de los Productores Asesores de Seguros y Sociedades de Productores con matrícula en vigencia, con la especificación del radio geográfico en que dichas personas están autorizadas a desarrollar su actividad, debiendo la aseguradora ajustarse a ello.

Notas del editor:

- Tener presente que mediante Resolución 31.559 del 26/12/06 se estableció que “a partir del 1° de enero de 2007 queda suspendida la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros en términos del art. 19 de la ley 22.400”
- Para los productores asesores que deseen ampliar su ámbito de actuación geográfica, ver Anexo “A”

CAPITULO X

Disposiciones Generales.

Artículo 20°: Los productores asesores podrán constituir sociedades de cualesquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, con el objeto exclusivo de realizar las actividades enunciadas en el art. 1°.

Estas sociedades deberán realizar dichas actividades por intermedio de productores asesores registrados en registros especiales que llevará la autoridad de aplicación.

(Nota del editor: en materia de libros ver Anexo “E”)

Reglamentación artículo 20°:

20.1. Requisito previo a la inscripción.

20.1.1. No se aceptará solicitud de inscripción de una sociedad aspirante a la matrícula que tuviere en trámite denuncia o actuación sumarial en su contra hasta tanto la misma sea resuelta.

20.2. Registro - Inscripción - Pago de derecho de inscripción - Multa - Caducidad de Matrícula por falta de pago - Nueva Inscripción en la Matrícula

20.2.1. Las sociedades que tengan por objeto la realización de la actividad prevista en el artículo 1° de la ley 22.400, deberán inscribirse en los registros de Sociedades de Productores y de Sociedades de Productores de Seguro de Vida, según corresponda, que lleve la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante la presentación de la solicitud pertinente.

20.2.2. Las Sociedades de Productores de Seguros y de Productores de Seguros de Vida, abonarán una suma fija de \$ 580 en concepto de derecho anual de inscripción, que se pagará antes del día 30 de abril del año correspondiente. *(Nota del editor: ver Anexo “B”)*

20.2.3. El pago del derecho de inscripción referido en el punto anterior, se efectuará mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, mediante formularios provistos por el Organismo en la cuenta N° 794/42 “Superintendencia de Seguros de la Nación”. Los interesados deberán designar en la boleta de pago, como condición de validez del mismo nombre o razón social de la sociedad y el número de inscripción en el Registro respectivo.

(Nota del editor: ver Anexo “B”, modificadorio del mecanismo de pago)

20.2.4. La sociedad que incurriere en mora en el pago del derecho anual de inscripción, deberá abonar el derecho vigente al momento de pago con más una multa del 50 %. En el supuesto de no abonarse dicho derecho antes del 1º de enero del siguiente año la referida multa se incrementará al 100 %.

20.2.5. Transcurridos dos años calendarios sin que la sociedad hubiere abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente, se producirá la caducidad automática de su inscripción en el Registro respectivo.

20.2.6. La suspensión de la inscripción decretada en el punto anterior implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros. La Superintendencia de Seguros de la Nación confeccionará la nómina de matrículas suspendidas por falta de pago.

20.2.7. La Sociedad de Productores de Seguros y de Productores Asesores de Seguros de Vida cuya inscripción se hubiera suspendido por falta de pago del derecho anual de inscripción, hasta cinco períodos anuales en que se hubiere producido la falta de pago, podrán solicitar su rehabilitación abonando lo adeudado de conformidad a las previsiones de lo estatuido en el punto 20.2.4., en los términos y condiciones que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. La rehabilitación solo se hará efectiva una vez completado dicho pago.

Vencido cinco periodos anuales sin que la Sociedad de Productores de Seguros y de Productores de Seguros de Vida hubieren abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente se producirá la caducidad automática del registro respectivo.

20.3. Domicilio de las Sociedades de Productores de Seguros y de Productores de Seguro de Vida.

20.3.1. Las Sociedades de Productores de Seguros y de Productores de Seguros de Vida deberán denunciar el domicilio de su sede social. Tal extremo deberá ser acreditado mediante la exhibición del contrato constitutivo o del acta del órgano de administración que lo haya fijado. Deberán hacer entregar a la Superintendencia de Seguros de la Nación del referido documento en fotocopia certificada.

20.3.2. El domicilio denunciado por ante la Superintendencia de Seguros de la Nación será válido para cualquier verificación y/o notificación que, en ocasión o como consecuencia de la actividad de control que ella ejerce, sea necesaria efectuar.

20.4. Cambio de domicilio.

20.4.1. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de las 48 horas de producido el mismo. Dicha comunicación se efectuará por medio fehaciente, siendo suscripta por el representante legal de la sociedad. El cambio de domicilio deberá ajustarse en todo a los requisitos establecidos por la ley de sociedades y deberá acompañarse copia del acto social a los efectos de su acreditación.

20.4.2. La falta de denuncia del cambio de domicilio hará subsistir el anterior, a todos los efectos ya sea de verificaciones y/o notificaciones, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo. Ello sin perjuicio de las correspondientes actuaciones sumariales a que pudieren dar origen tal conducta.

Artículo 21º: Cualquiera sea la forma particular o tipo elegido para la organización societaria, cuatro (4) de sus integrantes como mínimo, o todos ellos en caso de ser menor, deberán estar inscriptos como productores asesores en alguna de sus modalidades, debiendo uno de ellos desempeñarse como director o gerente de la entidad.

Reglamentación artículo 21º:

21.1. En caso de constituirse una Sociedad de Productores con hasta cuatro (4) integrantes y uno o más de ellos fuere beneficiario de la exención prevista en el artículo 19º de la ley 22.400, la sociedad tendrá las mismas limitaciones que afectan a éste, en cuanto a las operaciones en que puede intervenir.

21.2. En caso de constituirse una Sociedad de Productores con hasta cuatro (4) integrantes y uno o más de ellos posea matrícula para intermediar únicamente en seguros de vida, la sociedad que se constituya será inscripta en el Registro de Sociedades de Productores de Seguro de Vida, estando sujeta a las limitaciones del punto 3.1.2.

Artículo 22º: Las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por una sociedad de productores asesores o, individualmente por uno de los socios cumpliendo una decisión social, alcanzarán también en su caso, a los demás integrantes inscriptos y, patrimonialmente a la sociedad, de acuerdo con las normas del derecho común. Si, por el contrario, la infracción se cometiese por uno de los integrantes de una sociedad de productores asesores de seguros, pudiéndose comprobar su exclusiva responsabilidad personal, la sanción no alcanzará a los demás integrantes en forma individual y la responsabilidad de la sociedad se determinará de acuerdo a las normas del derecho común.

Sin reglamentación.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias.

Artículo 23º: La Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante resolución, establecerá la oportunidad en que entrará en vigencia el régimen de exámenes previsto en el art. 4º inc. c) de esta ley.

Sin reglamentación.

Artículo 24º: Los productores asesores de seguros que actúen como tales a la fecha de la publicación de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere en el art. 3º, dentro del plazo que determine la autoridad de aplicación. Tales productores asesores estarán eximidos del requisito establecido en el inc. c) del art. 4º, si mediante certificación extendida por una o más entidades aseguradoras, acreditarán haber realizado en los 2 años anteriores a la fecha de publicación de la misma, cuarenta (40) operaciones con siete (7) aseguradores distintos. No se consideran operaciones a los fines del presente artículo, la emisión de endosos.

Sin reglamentación

Artículo 25º: La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Sin reglamentación.

Artículo 26º: Deróganse los decs. 4177 del 12 de marzo de 1953 (B.O. 24/3/53), 9124 del 26 de mayo de 1953 (B.O. 9/6/53) y 24.041 del 10 de diciembre de 1953 (B.O. 23/12/53).

Artículo 27º: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

A N E X O “A”

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

COMUNICACIÓN SSN 3475 – CIRCULAR 8062 - 22/2/2013

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Este Manual de Procedimientos rige todas las actividades académicas y administrativas del Programa de Capacitación de la Superintendencia de Seguros de la Nación desarrolladas, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y a la normativa emanada de este Organismo de Control. Su actualización entra en vigencia a partir del inicio del ciclo lectivo 2013.

ARTÍCULO 2º.- La Superintendencia de Seguros de la Nación determinará la habilitación y permanencia de las instituciones prestadoras en el Registro de Entidades Autorizadas.

ARTÍCULO 3º.- Toda entidad prestadora incorporada al Registro de Entidades

Autorizadas está obligada a conocer y cumplir el presente Manual, siendo pasible de las responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

ARTÍCULO 4º.- Las situaciones no previstas por este Manual de Procedimientos serán resueltas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

CAPITULO II DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

ARTÍCULO 5º.- Las instituciones que proyecten prestar el servicio de capacitación deberán solicitar el inicio del trámite para el alta en el Registro de Entidades Autorizadas en el Ente Cooperador Ley 22.400, en las formas y condiciones reguladas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Una vez inscripta en el Registro de Entidades Prestadoras Autorizadas, la institución será responsable ante la Superintendencia de Seguros de la Nación por el uso indebido de su habilitación.

ARTÍCULO 6º.- La presentación de la solicitud se efectuará ante el Ente Cooperador Ley 22.400: Las entidades solicitantes deberán presentar la siguiente documentación: Fotocopia de Inscripción en la AFIP.

Fotocopia autenticada del Estatuto vigente incluyendo la última aprobación por la I.G.J.

Fotocopias certificadas de las constancias de acreditación y reconocimiento como institución educativa, otorgadas por los organismos que correspondan.

Fotocopias de los convenios, en caso de que los hubiere, firmados con otras entidades educacionales, aseguradoras, organismos públicos o privados.

Breve reseña de antecedentes institucionales.

Programa académico de estudios correspondiente al Programa de Capacitación para Aspirantes a la obtención de la matrícula y/o Programa de Capacitación Continuada. C.V. del plantel docente a cargo de las actividades de capacitación.

A partir del ciclo lectivo 2013 y en adelante, las instituciones que quieran tramitar el alta como Entidades Prestadoras Autorizadas deberán acreditar la correspondiente habilitación como establecimiento de nivel terciario y/o universitario, previamente al inicio del trámite en el Ente Cooperador.

ARTÍCULO 7º.- Las instituciones que resulten acreditadas para continuar tramitando su incorporación al Registro de Entidades Autorizadas, deberán completar y presentar (en soporte electrónico y en papel) el "Formulario de Registro" provisto por el Ente Cooperador Ley 22.400, a razón de un formulario por la sede central y, en su caso, uno por cada subsede o filial. La respectiva impresión se efectuará en hojas con membrete de la institución. Los formularios de la sede central deberán estar firmados por la persona de máxima jerarquía dentro de la organización institucional y, los formularios de las subsede/s o filial/es, firmados por éste y por la/s persona/s acreditada/s para asumir la representación local. En ambos casos, esas firmas deberán estar certificadas por Banco o Escribano Público.

ARTÍCULO 8º. - El cumplimiento de los requisitos exigidos en los Art. 6º y 7º del presente Manual, no confiere el derecho de actuación a la institución solicitante hasta tanto se le otorgue la correspondiente autorización a través de la Resolución que dicte a dichos efectos, la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 9º.- Dicha Resolución será comunicada por el Ente Cooperador Ley 22.400 a la entidad prestadora dentro de los diez días hábiles posteriores a la incorporación de ésta en el Registro de Entidades Autorizadas.

ARTÍCULO 10°.- Concluido el trámite de habilitación, las prestadoras autorizadas podrán presentar actividades de capacitación para el Programa en el que fueran habilitadas desde el website del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Entidades Prestadoras"). Para tal fin, se otorgará una cuenta de gestión, la que será autorizada como único medio de comunicación habilitado para las presentaciones de actividades de capacitación y trámites relacionados. Las entidades podrán acceder desde su cuenta a las actividades presentadas durante el ciclo lectivo en curso.

ARTÍCULO 11°.- El Ente Cooperador Ley 22.400 otorgará accesos de usuario y contraseña a las personas signadas por la entidad prestadora como habilitadas para realizar gestiones, con un máximo de tres (3) por filial o subsede.

ARTÍCULO 12°.- La declaración falsa de los datos consignados en la solicitud de inscripción en el registro de entidades autorizadas y/o el uso indebido de los datos de usuario y contraseña para acceder a la cuenta de gestión se considerará causal de baja del respectivo Registro.

ARTÍCULO 13°.- Toda comunicación sobre actividades de capacitación y trámites relacionados que involucre a una entidad autorizada deberá ser formulada por ésta al Ente Cooperador Ley 22.400, con independencia de los convenios y/o acuerdos que la entidad autorizada mantenga con otras instituciones educacionales, aseguradoras, organizaciones públicas o privadas. La institución prestadora de capacitación, inscrita en el Registro de institución habilitada, será responsable ante la Superintendencia de Seguros de la Nación por el uso indebido de su habilitación.

Aquella entidad que, ya incorporada al Registro de Entidades Autorizadas, desee dar de alta una nueva subsede o filial deberá cursar al Ente Cooperador Ley 22.400 una nota formal con membrete de la institución y la firma de la persona de máxima jerarquía dentro de la organización institucional, en la que deberá consignar todos los datos de la nueva subsede o filial que desea habilitar. Quedan excluidas de la posibilidad de ser incluidas como subsedes o filiales aquellas entidades que no formen parte integral de la institución habilitada, así como aquellas que se vinculan a la misma por medio de convenios y/o contratos pero no forman parte de la institución.

Las instituciones que resulten habilitadas para continuar tramitando la incorporación al Registro de Entidades Autorizadas de las subsedes o filiales propuestas, deberán completar y presentar (en soporte electrónico y en papel) el "Formulario de Registro" provisto por el Ente Cooperador Ley 22.400, a razón de un formulario por cada subsede o filial. La respectiva impresión se efectuará en hojas con membrete de la institución. Los formularios deberán estar firmados por la persona de máxima jerarquía dentro de la organización institucional y por la/s persona/s acreditada/s para asumir la representación local. En ambos casos, esas firmas deberán estar certificadas por Banco o Escribano Público.

ARTÍCULO 14°.- La difusión pública de las actividades no podrá realizarse con antelación a la aprobación de las mismas. En la citada publicidad (independientemente del medio y formato que se utilice para el anuncio) deberá figurar siempre en forma destacada como responsable, una institución habilitada en el Programa de Capacitación e incorporada al Registro de Entidades Autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, pudiéndose agregar la designación de una o más organización/es en su carácter de patrocinante, auspiciante, convocante, etc.

ARTÍCULO 15°.- Cualquier modificación que comprenda lo oportunamente informado por la Entidad Autorizada, según lo requerido en el Art. 7° precedente y/o en el Formulario de Registro, deberá ser comunicada al Ente Cooperador Ley 22.400 dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de acontecida, acompañada por la

documentación que la contenga y junto a una exposición de motivos que la justifique, en el caso que corresponda. A tal efecto, se habilitan distintos canales de comunicación según la naturaleza de la información a modificar o agregar: Cambio de autoridad máxima, responsables de firma o gestión ante el Ente Cooperador Ley 22.400: Formulario de Registro actualizado en los términos de lo establecido en el Art. 7°.

Cambio de domicilio de la entidad, teléfonos, direcciones web o correos electrónicos institucionales o de contacto: Nota formal.

ARTÍCULO 16°.- La Superintendencia de Seguros de la Nación procederá a dar de baja la autorización oportunamente conferida a la entidad prestadora o filial que no dictara actividades durante un lapso de dos ciclos lectivos consecutivos en el marco del Programa de Capacitación para el que hubiese sido habilitada, previa sustanciación del sumario correspondiente.

CAPITULO III DE LA PRESENTACIÓN DE LOS CURSOS

ARTÍCULO 17°.- Las presentaciones que efectúen las instituciones incorporadas al Registro de Entidades Autorizadas, por cursos y trámites relacionados, sólo serán admitidas en los casos en que sean generadas por una prestadora habilitada, desde su cuenta de gestión; a través del website del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Entidades Prestadoras"). Se prevén diferentes estados para las presentaciones, según el momento en el proceso de aprobación:

Presentado: Curso propuesto y en espera de análisis.

Observado: Curso analizado sobre el cual se ha efectuado un requerimiento de diversa índole.

Rechazado: Curso cuyo dictado no se encuentra autorizado.

Autorizado: Curso aprobado a la espera de dictado.

Cancelado: Curso cancelado por decisión de la entidad organizadora.

Terminado: Curso ya dictado.

ARTÍCULO 18°.- La institución que decidiera organizar congresos, jornadas u otro evento de esa índole cuya asistencia pudiese acreditarse en el contexto del Programa de Capacitación Continuada para los productores participantes, deberá presentarlos con los treinta días de anticipación reglamentarios en una nota dirigida al Ente Cooperador Ley 22.400; con mención de: lugar y propuesta de acreditación horaria y remitir el programa de actividades pedagógicas con cronograma horario, así como la nómina de los disertantes a cargo y los C.V. Con base en esos datos, el Ente Cooperador Ley 22.400 elaborará una opinión no vinculante dirigida a la Superintendencia de Seguros de la Nación referente a la posibilidad de la acreditación mencionada, en un plazo de cinco días hábiles, desde la fecha de recepción de la presentación en cuestión. Con posterioridad, se procederá a comunicar a la institución organizadora el dictamen emitido, en un plazo no mayor a los diez días hábiles anteriores a la fecha de ejecución de la actividad. Los plazos anteriormente mencionados podrán ampliarse en la medida en que la institución organizadora formule la presentación con una antelación que lo posibilite. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la actividad, la institución entregará una nómina de los asistentes (nombre y apellido, tipo y N° de documento de identidad y matrícula) con especificación de aquellos que acreditaran la asistencia al esquema de cursos de ciclos lectivos anteriores y adjuntando la planilla de firmas -con las características destacadas en el Art. 38° del presente Manual-. El Ente Cooperador Ley 22.400 emitirá una boleta de depósito -con base en el reporte presentado- para ser suministrada a los organizadores con el objeto de que se efectivice el depósito por derecho de actuación en capacitación, conforme el nomenclador establecido en el Art.

41° de este Manual dentro de los diez (10) días hábiles a partir de que el Ente Cooperador Ley 22.400 entrega la boleta. Los organizadores enviarán al Ente Cooperador Ley 22.400, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles posteriores a la realización del depósito, el original del cuerpo N° 3 con el correspondiente sello del Banco de la Nación Argentina. Cumplido dicho procedimiento, y en el caso de no mediar inconvenientes administrativos, se procederá a realizar la acreditación horaria a los concurrentes al evento.

Posteriormente, cada Productor Asesor de Seguros participante podrá descargar desde la página del Ente Cooperador Ley 22.400 su comprobante de asistencia. Estas actividades quedan sujetas a lo normado en el presente Manual, en relación a la temática de cumplimiento del Programa de Capacitación Continuada y a las visitas de supervisión. Se estipula una posibilidad de acreditación máxima de dos (2) módulos.

ARTÍCULO 19°.- Cualquier otra comunicación y/o consulta, no incluida en el presente Manual deberá dirigirse a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 20°.- Las presentaciones de cursos y actividades afines del Programa de Capacitación deberán respetar en tiempo y forma lo normado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y este Manual de Procedimientos. En los cursos dictados bajo modalidad presencial, los días y horarios notificados ante el Ente Cooperador Ley 22.400 para el dictado de cursos, deberán ser de cumplimiento real. No podrá computarse como horas cátedra el tiempo que se destine a recesos.

ARTÍCULO 21°.- Las observaciones realizadas por el Ente Cooperador Ley 22.400 atinentes a la presentación de una actividad académica, serán puestas a disposición de la entidad prestadora en el website y ésta contará con cinco días hábiles para formalizar su reelaboración por el mismo medio o por el que estime oportuno. Vencido dicho plazo, la presentación carecerá de validez. Si la modificación realizada se estimare suficiente el curso cambiará de estado "observado" a "autorizado"; lo cual significa que se encuentra aprobado para su dictado.

ARTÍCULO 22°.- No podrán efectuarse presentaciones de nuevos cursos de entidades prestadoras que, sin respetar lo normado en el Art. 21°, tuvieren pendiente la respuesta a algún reclamo efectuado.

ARTÍCULO 23°.- La entidad prestadora que notificase la suspensión de un curso con menos de cuarenta y ocho (48) horas de la fecha prevista de dictado será responsable de sufragar los costos que hubiesen podido generarse en el traslado y viáticos del supervisor asignado o por todo otro concepto que afecte al Organismo de Control y/o al Ente Cooperador Ley 22.400.

CAPITULO IV DEL DICTADO DE LOS CURSOS

ARTÍCULO 24°.- Sólo serán autorizadas las actividades de capacitación que las entidades prestadoras lleven a cabo en el domicilio de su sede central y/o en sus subse-des o filiales constituidas y oportunamente declaradas en el Formulario de Registro o cuya alta haya sido cumplimentada con posterioridad. En caso de que esto no fuera posible, por la característica de la actividad proyectada y/o cualquier otra causa que merezca justificación, se permitirá sólo para las actividades del Programa de Capacitación Continuada que para la presentación y desarrollo se determine otro lugar más apropiado, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del área geográfica o en localidades aledañas a la entidad prestadora o a la/s subse-de/s o filial/es que la organice/n. A estos efectos, no podrán ser consideradas sedes, subse-des o filiales los espacios que compartan actividades económicamente

comprometidas con el mercado asegurador, con independencia de los convenios y/o acuerdos que la entidad autorizada -y/o sus subsede/s o filial/es- mantenga con instituciones educativas, aseguradoras, organizaciones públicas o privadas. Para hacer uso de esta posibilidad, deberá consignarse dicha justificación en el campo "Observaciones" previsto a tal efecto en el formulario de autorización.

ARTÍCULO 25°.- Los cursos del Programa de Capacitación para Aspirantes podrán dictarse mediante la modalidad presencial o a Distancia. Para toda instancia presencial, se adopta la convención por la cual la "hora cátedra" corresponde a cuarenta y cinco minutos cronológicos. Las actividades que se desarrollen bajo la modalidad presencial, deberán realizarse con una prestación de cumplimiento real y diario que no exceda las seis (6) horas cátedra, debiendo respetarse lo normado en lo atinente a los contenidos básicos, las cargas horarias y las características de los exámenes, según corresponda. Igual criterio deberá adoptarse durante el transcurso de las instancias presenciales de los cursos dictados A Distancia. El módulo instrumental o transversal "Inducción informática", se impartirá en todos los casos bajo la modalidad de enseñanza virtual. Las entidades prestadoras que no hubiesen realizado la petición de aprobación ante el Ente Cooperador Ley 22.400 del esquema de dictado de dicha unidad transversal se encuentran obligadas a efectuarlo con anterioridad a la presentación del curso. Para ello, deberán suministrar una clave de acceso de prueba a la plataforma virtual, con el fin de evaluar la funcionalidad de la propuesta. El Ente Cooperador se reserva el derecho a solicitar ampliaciones de información.

ARTÍCULO 26°.- Para el dictado de los cursos del Programa de Capacitación para Aspirantes, se estipula el siguiente encuadre:

Contenidos: tiene vigencia el desarrollo establecido en la Resolución SSN N° 37363.

Carga horaria mínima:

Curso para la Obtención de la Matrícula de Productor Asesor de Seguros

Patrimoniales y sobre las Personas: 462 horas cátedra total

Unidad A: Contenidos Básicos (120 hs.)

Unidad B: Las Coberturas Aseguradoras (210 hs.)

Unidad C: La intermediación en la Comercialización de Seguros (132 hs.)

Módulo Inducción informática: modalidad e-learning

Curso para la Obtención de la Matrícula de Productor Asesor de Seguros sobre las

Personas: 286 horas cátedra total

Unidad A: Contenidos Básicos (120 hs.)

Unidad B: Contenidos Específicos (40 hs.)

Unidad C: La intermediación en la Comercialización de Seguros (126 hs.)

Módulo Inducción informática: modalidad e-learning

Curso para la Ampliación de la matrícula de Personas a Personas y

Patrimoniales: 80 horas cátedra total

Unidad Contenidos Específicos (80 hs.)

Curso para la Ampliación de la matrícula para Actuación Geográfica: 60 horas cátedra total

Unidad Contenidos Específicos (60 hs.)

Modalidad de dictado: se mantiene el dictado presencial y A Distancia. Ambas metodologías de dictado habilitarán por igual a los aspirantes a presentarse para rendir el examen de competencia, en condición de aspirante regular.

ARTÍCULO 27°.- Entiéndese por Educación a Distancia a la modalidad educativa no presencial, que propone formas específicas de mediación de la relación educativa entre los actores del proceso de enseñanza y de aprendizaje, con referencia a determinado modelo pedagógico. Dicha mediatización se realiza con la utilización de una gran variedad de recursos, especialmente, de las tecnologías de la información y

redes de comunicación, junto con la producción de materiales de estudio, poniendo énfasis en el desarrollo de estrategias de interacción. Se comprenderá por Educación a Distancia a las propuestas frecuentemente identificadas también como educación o enseñanza semipresencial, no presencial, abierta, educación asistida, flexible, aprendizaje electrónico (e-learning), aprendizaje combinado (b-learning), educación virtual, aprendizaje en red (network learning), aprendizaje o comunicación mediada por computadora (CMC), cibereducación, teleformación y otras que reúnan las características mencionadas precedentemente. (Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Resolución 1717/2004)

En el marco de la Educación A Distancia, las entidades capacitadoras habilitadas podrán elegir por un formato de plataforma virtual o por modalidades que apelen a otro tipo de recursos didácticos.

Con esta lógica, se propone que cada una de las entidades capacitadoras pueda seleccionar la metodología o las metodologías que mejor se adapten a su estructura y que, según su profesional entendimiento, respondan de modo más eficiente a las necesidades de sus usuarios. Ello, destacando que deberá respetarse el encuadre establecido en lo atinente a: objetivos, contenidos, cargas horarias presenciales (según la modalidad de dictado elegida).

En los cursos A Distancia, se estipulan veinticuatro (24) horas de dictado presencial para los cursos impartidos por plataforma e-learning; y cuarenta y ocho (48) horas para las actividades que, utilizando otros recursos, no se dicten mediante dicha plataforma. Las instancias presenciales representarán una posibilidad de tutoría y repaso conceptual para el participante. Además, durante las mismas, deberán rendirse los exámenes parciales, correspondientes a cada una de las Unidades Didácticas, según el tipo de curso. Ello, podrá organizarse al final de cada Unidad o, en forma integrada, al término del dictado del curso. Los cursos impartidos bajo la modalidad A Distancia no podrán tener una cantidad de inscriptos que sobrepase la capacidad edilicia de la entidad de organizar las instancias presenciales y de exámenes. No obstante, luego de un reporte inicial de inscriptos presentado mediante el sistema de las Entidades Prestadoras, las mismas podrán presentar reportes posteriores para incluir aspirantes hasta completar el límite mencionado. Los reportes de inscriptos realizados con posterioridad al reporte inicial no deberán exceder los 10 días hábiles luego de realizado el primer reporte. Si una Entidad Prestadora presenta 2 (dos) o más cursos durante un mismo período, los mismos no podrán coincidir en las fechas dispuestas para evaluaciones y tutoriales. Se establece en tres (3) meses calendario el mínimo para la extensión de los cursos impartidos bajo esta modalidad.

No obstante y sin perjuicio de la metodología seleccionada, cada aspirante deberá, para obtener la matrícula de Productor Asesor de Seguros, someterse al examen de competencia ante la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Ente Cooperador.

ARTÍCULO 28°.- Las entidades prestadoras que decidiesen dictar cursos para Aspirantes bajo modalidad A Distancia, deberán realizar la respectiva presentación ante el Ente Cooperador Ley 22.400 para su análisis y eventual aprobación, con una antelación no menor a los dos (2) meses de la fecha prevista de presentación de la actividad.

Elementos a presentar:

Descripción de la metodología de enseñanza a aplicar según características distintivas.

El material completo que se utilizará en el curso, en el formato y soporte con el que llegará a los estudiantes. Dicho material no podrá ser inferior a la tercera parte de cada una de las unidades, de acuerdo a lo estimado para el desarrollo total de la actividad. "Usuarios y claves de acceso" específicos al/los entornos digitales correspondientes, para diferentes perfiles: aspirantes, tutores y otros.

Descripción y ejemplificación de los procesos de evaluación de los aprendizajes.

C.V de los profesores. Asimismo, deberán indicarse sus respectivas responsabilidades académicas: roles, diferenciación en la función docente entre profesores autores, profesores tutores u otras denominaciones, considerando su formación y experiencia académica y didáctica en la enseñanza A Distancia.

Una vez que el Ente Cooperador Ley 22.400 comunique la aprobación del esquema de dictado del curso, no se requerirá una nueva presentación; con excepción de aquellos casos en que se introduzcan modificaciones sustanciales en los materiales o el diseño de la plataforma utilizada.

A los fines de la supervisión del desarrollo de los cursos, el Ente Cooperador Ley 22.400 se reserva la facultad de solicitar reportes o informes del desempeño de los aspirantes en la plataforma virtual.

ARTÍCULO 29°.- Las entidades autorizadas, al momento de tramitar la inscripción de los interesados en el curso de capacitación para Aspirantes a la Obtención de la Matrícula de Productor Asesor de Seguros o a la Ampliación de la misma (PCA), quedan obligadas a notificarlos de los plazos y requisitos que deben cumplir para rendir el examen de competencia y para tramitar la respectiva matrícula en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 30°.- Las entidades que dictaran cursos del Programa de Capacitación para Aspirantes deberán realizar la presentación de las distintas modalidades (Curso del Programa para Aspirantes a la Obtención de la matrícula de Productor Asesor de Seguros sobre las Personas y Patrimoniales; Curso del Programa para Aspirantes a la Obtención de la matrícula de Productor Asesor de Seguros sobre las Personas; Curso del Programa para Aspirantes a la Ampliación de la matrícula de Personas a Personas y Patrimoniales; Curso del Programa para Aspirantes a la Ampliación de la matrícula para Actuación Geográfica) en forma independiente ya que las mismas contarán con temarios particulares.

ARTÍCULO 31°.- Los cursos del Programa para Aspirantes (PCA) deberán incluir un examen por cada unidad didáctica de contenido. En todos los casos los exámenes deberán realizarse bajo la modalidad de "opción múltiple" (cuatro opciones de respuesta y una sola correcta) y preguntas del tipo "verdadero/falso", con las características del examen de competencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación. La entidad prestadora deberá informar al Ente Cooperador Ley 22.400 desde la cuenta de gestión sobre los alumnos que hubieren aprobado el curso completo. El Aspirante deberá descargar desde el website del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Info para Aspirantes") un comprobante de aprobación que tendrá validez para rendir hasta en dos (2) de los tres (3) turnos de examen subsiguientes a la fecha de finalización de la actividad. En el mismo constará el tipo de curso aprobado, a fin de que el Aspirante pueda solicitar ante el Ente Cooperador Ley 22.400 la inscripción para el examen de competencia. Ello, toda vez que la entidad donde hubiese aprobado el curso informe al Ente Cooperador Ley 22.400 de tal novedad. El Ente Cooperador Ley 22.400 informará a la Superintendencia de Seguros de la Nación la nómina de inscriptos para que ésta verifique posibles impedimentos reglamentarios que pudieran inhibir la matriculación.

ARTÍCULO 32°.- Las entidades prestadoras deberán informar al Ente Cooperador Ley 22.400 un primer reporte eventualmente parcial de los aspirantes que aprobaran un curso completo al momento de la finalización del mismo. Con posterioridad podrán informar otro reporte con los aspirantes aprobados en instancias de "exámenes recuperatorios"; fijándose para ello como fecha máxima, los sesenta (60) días corridos a partir de la finalización de la actividad. El comprobante que avala la condición de aspirantes regulares y que deberá ser descargado desde el website del Ente

Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Info para Aspirantes") tendrá validez para rendir hasta en dos (2) de los tres (3) turnos de examen subsiguientes a partir de la fecha en que finaliza la actividad. Ello, toda vez que la entidad donde hubiese aprobado el curso informe al Ente Cooperador Ley 22.400. Es deber de las entidades prestadoras poner en conocimiento de los aspirantes incluidos en este reporte tardío, que deberán rendir el examen de competencia ante la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Ente Cooperador Ley 22.400 con el temario vigente a la fecha del examen.

ARTÍCULO 33°. - Las entidades que dictaran cursos del Programa de Capacitación para Aspirantes deberán informar desde su cuenta de gestión el listado de aprobados, durante el término de diez días corridos a partir del cierre de la actividad. Ello, en razón de que los interesados no podrán inscribirse a rendir el examen de competencia hasta tanto el Ente Cooperador Ley 22.400 cuente con la información fehaciente sobre quiénes se encuentran en condiciones de inscripción.

ARTÍCULO 34°. - Los cursos del Programa de Capacitación para Aspirantes podrán comenzar y finalizar en años consecutivos.

ARTÍCULO 35°. - Las entidades prestadoras del Programa de Capacitación Continuada (PCC) deberán informar a los Productores Asesores de Seguros interesados sobre las obligaciones de carga horaria mínima anual a cumplimentar desde el 1° de enero de 2013 y antes del 31 de diciembre de cada año, según el siguiente detalle:

P.A.S. matriculados SSN con anterioridad al año 2013 Carga horaria

Seis (6) horas cátedra con modalidad presencial.

Curso de actualización con modalidad elearning.

P.A.S. matriculados SSN durante 2013

Fecha de Matriculación Carga horaria

01/01 al 30/04 presencial Seis (6) horas cátedra con modalidad presencial.

Curso de actualización con modalidad elearning.

01/05/2013 al 31/12/2013 EXENTO

ARTÍCULO 36°. - Las entidades prestadoras del Programa de Capacitación Continuada (PCC) que organicen el dictado de los tres (3) cursos dentro de una jornada o en jornadas sucesivas, podrán fijar un arancel a cada Productor Asesor asistente sólo inferior o igual al siguiente esquema:

Un (1) curso: pesos cuatrocientos (\$ 400.-)

Dos (2) cursos: pesos setecientos (\$ 700.-)

Tres (3) cursos: pesos un mil (\$ 1000.-)

ARTÍCULO 37°. - Las entidades prestadoras habilitadas para el dictado del Programa de Capacitación Continuada deberán respetar como contenido académico mínimo la temática establecida en la Resolución SSN N° 37363, en lo atinente a los cursos bajo modalidad presencial. Asimismo, las entidades podrán realizar actividades educativas presenciales que comprendan otros temas inherentes al ejercicio profesional del Productor Asesor de Seguros; a fin de que los mismos puedan cumplimentar la carga horaria obligatoria mínima y anual de capacitación, establecida en la normativa vigente. Se sugiere que todos los cursos del Programa de Capacitación Continuada se dicten contemplando la inclusión de una instancia práctica que complemente la exposición de contenidos teóricos (modalidad "taller educativo"). Se establece que el dictado del módulo de actualización con modalidad e-learning es administrado por el Ente Cooperador Ley 22.400.

ARTÍCULO 38°. - Las entidades prestadoras del Programa de Capacitación Continuada serán responsables de cumplimentar -para cada actividad- una planilla de asistencia de los cursantes, con el membrete de la institución. Ésta deberá ser diaria y

contener como mínimo la siguiente información (formato a descargar desde el website del Ente Cooperador Ley 22.400, www.enteley22400.org.ar - Sección: "Entidades Prestadoras"):

Nombre de la institución.

Tema del curso.

Lugar, fecha y hora de inicio y finalización del curso.

Datos personales de los asistentes: apellido y nombre, N° de matrícula, Tipo y N° de documento de identidad.

Año de acreditación del curso (a completar por el asistente).

Firma de los asistentes: al ingreso y al egreso.

Dicha planilla deberá ser enviada al Ente Cooperador Ley 22.400, acompañada del original del cuerpo N° 3 del comprobante de depósito por derecho de actuación en capacitación.

ARTÍCULO 39°.- Las entidades prestadoras que proyectaran dictar cursos de nueva temática no pautada en el marco del Programa de Capacitación Continuada deberán presentar, por medio del sistema de las Entidades Prestadoras, la siguiente información ante el Ente Cooperador Ley 22.400:

Desarrollo analítico conceptual.

Material a entregar a los asistentes.

Indicación de metodología y recursos didácticos.

Detalle bibliográfico.

C.V de los disertantes a cargo, en caso de no haberlos remitido en anterior oportunidad (formato C.V a disposición en el website del Ente Cooperador Ley 22.400).

El Ente Cooperador Ley 22.400 se reserva el derecho a solicitar ampliaciones en la información sobre el módulo a dictar.

Sólo podrán efectuar la solicitud de dictado de la actividad con posterioridad a la aprobación cursada por el Ente Cooperador Ley 22.400.

CAPITULO V DEL DERECHO DE ACTUACIÓN EN CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 40°.- Los depósitos por derecho de actuación en capacitación, a cargo de las entidades prestadoras, deberán ser efectuados dentro de los diez (10) días hábiles de iniciado el curso, utilizando la boleta impresa desde la cuenta de gestión. Se enviará al Ente Cooperador Ley 22.400, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles posteriores a la realización del depósito, el original del cuerpo N° 3 con el correspondiente sello del Banco de la Nación Argentina. Su recepción validará el listado de inscriptos que hubiesen informado desde la cuenta de gestión -en cursos correspondientes al Programa para Aspirantes (PCA)- o el reporte completo de los Productores Asesores participantes en caso de que se trate del Programa de Capacitación Continuada (PCC). Los reportes referidos serán generados desde la cuenta de gestión. En este último caso, se adjuntará a la boleta, además, la planilla de asistencia (Art. 38°).

ARTÍCULO 41°.- El derecho de actuación en capacitación a cargo de las entidades prestadoras respetará el siguiente nomenclador:

Curso del Programa de Capacitación Continuada

·Módulos de 2 Hs: \$ 50.- por PAS asistente a cada uno

·Actividades Art. N° 18: \$ 75.- por PAS asistente a cada módulo autorizado

Curso del Programa de Capacitación para Aspirantes Regulares

Patrimoniales y sobre las Personas \$ 180.- p/alumno

Sobre las Personas \$ 180.- p/alumno

Ampliación de Matrícula \$ 180.- p/alumno

Actuación geográfica libre \$ 180.- p/alumno

En ocasión de los Productores Asesores de Seguros que acreditaran asistencia a cursos de ciclos lectivos anteriores, el derecho de actuación asciende a pesos cien (\$ 100.-) por módulo; y a pesos ciento cincuenta (\$ 150.-) en el caso de tratarse de actividades encuadradas en el Art. N° 18.

ARTÍCULO 42°.- Las entidades que adeudaran depósitos por derecho de actuación en capacitación de cursos ya realizados, no podrán efectuar la presentación de una nueva actividad del Programa de Capacitación hasta que su situación sea regularizada. Los aspirantes o los Productores Asesores de Seguros que hubiesen asistido a un curso cuyo depósito se encuentre en mora, no podrán presentarse al examen de competencia o acreditar su concurrencia, respectivamente; hasta que la entidad prestadora realice el correspondiente depósito.

CAPITULO VI DEL PROGRAMA DE CAPACITACION CONTINUADA

ARTÍCULO 43°.- Los Productores Asesores deberán asistir a tres cursos dictados durante el período comprendido entre el inicio del ciclo lectivo 2013 y el 31 de diciembre de 2013, conforme el esquema establecido en la Resolución SSN N° 37363, dos módulos pautados en su temática, con una carga horaria mínima presencial de dos (2) horas cátedra y un módulo de temática libre; con una carga horaria mínima presencial de dos (2) horas cátedra. Asimismo, será de carácter obligatorio para los productores asesores cursar un módulo de actualización bajo modalidad e-learning, administrado por el Ente Cooperador Ley 22.400. Dicho módulo deberá cursarse hasta el día 31 de diciembre de 2013 según los contenidos y condiciones establecidos en la Resolución SSN N° 37363.

Este curso, si es realizado dentro de los plazos correspondientes, no representará costo alguno para el Productor Asesor de Seguros participante.

ARTÍCULO 44°.- A los efectos de regularizar su situación respecto del Programa de Capacitación para Productores, los Productores Asesores de Seguros que adeudaran su asistencia a módulos de capacitación de años anteriores, deberán:

Rendir el examen conforme lo pautado en el Capítulo VII del presente Manual (Módulos con temática pautada),

Concurrir a los cursos que se dicten regularmente durante ciclos lectivos posteriores; consignando en la respectiva planilla de asistencia de la actividad el año al que corresponda su acreditación (Módulos con temática libre). En caso de omisión, dicha acreditación se realizará para el esquema del año en curso.

Ingresar al Entorno Virtual (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Entorno Virtual") y cumplimentar el/los módulo/s que se imparta/n bajo modalidad e-learning previo abono del derecho pertinente en caso de corresponder y conforme los plazos y términos establecidos en este Manual y/o en normas complementarias.

ARTÍCULO 45°.- Las entidades prestadoras podrán dictar los tres módulos mínimos dentro de una misma jornada presencial de capacitación, aunque los mismos deberán ser organizados administrativamente en forma independiente.

ARTÍCULO 46°.- Los Productores Asesores de Seguros que estuviesen cursando una tecnicatura o licenciatura en Seguros, en una institución educativa con reconocimiento oficial, quedarán exentos de realizar el curso de capacitación no pautado temáticamente hasta tanto obtengan su diploma. Para ello, deberán presentar en el Ente Cooperador Ley 22.400 la solicitud de exención respectiva (modelo en website del Ente Cooperador Ley 22.400: www.enteley22400.org.ar - Sección: "Normativa y

Documentación”) y el certificado de alumno regular extendido por la entidad pertinente, en hoja con membrete y firma de la autoridad respectiva. Sí deberán asistir a los cursos temáticamente pautados en la Resolución SSN N° 37363, incluyendo al curso administrado por el Ente Cooperador Ley 22.400 bajo modalidad e-learning.

ARTÍCULO 47°.- Los docentes a cargo de los cursos estarán exceptuados de cumplir las actividades de capacitación, con un desempeño académico mínimo anual de dos (2) horas en alguno de los temas pautados por la Resolución SSN N° 37363 o con una actuación docente de dos (2) horas en otros temas inherentes al ejercicio profesional del Productor Asesor de Seguros. Caso contrario, deberán asistir proporcionalmente - en orden temático- a las actividades faltantes. Para completar el procedimiento administrativo, deberán presentar en el Ente Cooperador Ley 22.400 el formulario de exención respectivo (modelo en website del Ente Cooperador Ley 22.400: www.enteley22400.org.ar - Sección: “Normativa y Documentación”) con indicación de los módulos dictados (Institución, fecha y tema del módulo).

ARTÍCULO 48°.- Los Productores Asesores que participaran en forma voluntaria del Programa para el Desarrollo de la Cultura de la Prevención quedarán exentos de asistir al módulo con temática no pautada.

ARTÍCULO 49°.- Los Productores Asesores de Seguros que cumplan sesenta y seis (66) años antes del 31 de diciembre de cada año y los mayores de esa edad, quedarán exentos de la obligatoriedad de cumplir con los cursos del Programa de Capacitación Continuada. La acreditación se realizará de modo automático. El Productor Asesor de Seguros no deberá cumplimentar procedimientos administrativos al respecto.

ARTÍCULO 50°.- Toda solicitud de exención no prevista en los artículos precedentes deberá ser presentada ante el Ente Cooperador Ley 22.400 (acompañada de la documentación probatoria) conforme el formato estipulado en el website del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección: “Normativa y Documentación” / Solicitud Exención Cursos PCC). La Superintendencia de Seguros de la Nación decidirá sobre la conformidad de la excepción solicitada con base en una opinión no vinculante del Ente Cooperador Ley 22.400; en el que recaerá la responsabilidad de notificar al interesado.

ARTÍCULO 51°.- Los Productores Asesores de Seguros sobre las Personas que ampliaran su matrícula a Seguros Sobre las Personas y Patrimoniales, deberán cumplir asimismo con los cursos del Programa de Capacitación Continuada correspondientes al año de su nueva matriculación, conforme el esquema temático establecido en la Resolución SSN N° 37363.-

ARTÍCULO 52°.- Los Productores Asesores de Seguros matriculados en los términos del Art. 19° de la Ley 22.400 que ampliaran su matrícula a Actuación Geográfica Libre, quedarán exentos de asistir a los módulos del Programa de Capacitación Continuada correspondientes al ciclo lectivo en el que aprobaron el examen. Dicha acreditación se realizará al término del trámite de matriculación. Sí deberán cumplimentar el módulo de actualización dictado con modalidad e-learning.

ARTÍCULO 53°.- El Productor Asesor de Seguros que quisiese dejar sin efecto la suspensión de su matrícula -oportunamente solicitada a la Superintendencia de Seguros de la Nación- deberá asistir, con antelación a la formulación de la solicitud, al esquema completo de cursos del Programa de Capacitación Continuada del año del trámite.

CAPITULO VII DE LOS EXAMENES DEL PROGRAMA DE CAPACITACION CONTINUADA

ARTÍCULO 54°.- Los Productores Asesores de Seguros que no hubiesen cumplimentado los cursos del Programa de Capacitación Continuada establecidos anualmente deberán rendir examen en orden a los temas pautados, para lo cual deberán descargar la boleta de derecho de examen del website del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección "Info para Productores") por un valor de pesos trescientos cincuenta (\$ 350.-) total por los exámenes que correspondan a cada año adeudado. Posteriormente, deberán inscribirse en el Ente Cooperador Ley 22.400 o en las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país. A fin de que los productores se notifiquen sobre la conformación de mesas de exámenes con especificidad de días, horas y lugar de realización, los mismos se publicarán en el website de la Superintendencia de Seguros de la Nación (www.ssn.gob.ar) y/o del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar). Los productores deberán presentarse a rendir el examen del programa de capacitación continuada con su documento de identidad y la impresión de la constancia que surge del website del Ente Cooperador Ley 22.400 en la que se determina la asignación de mesa de examen (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Info para Productores"/ Inscriptos a Examen).

Se rendirá bajo la modalidad de "opción múltiple / multiple choice". Se estipula una hora (1 hs.) de duración para la administración de los exámenes del Programa de Capacitación Continuada. La puntuación se calcula de manera positiva. Los exámenes del Programa de Capacitación Continuada deberán incluir los siguientes datos:

Apellidos y nombres

Tipo y N° de documento de identidad

N° de Mesa

Fecha

Lugar

Firma y aclaración en cada una de las hojas

Todos los datos deberán ser consignados con tinta azul o negra y de manera legible. De igual manera, se deberá indicar con una cruz la opción que se considere correcta. La pregunta que presente más de una opción o ninguna será considerada incorrecta. El punto que requiera una corrección deberá ser salvado mediante aclaración y firma del Productor Asesor de Seguros.

ARTÍCULO 55°.- Quien no se presentara a rendir el examen correspondiente al Programa de Capacitación Continuada, para el cual oportunamente se inscribiera, se considerará reprobado. En aquellos supuestos que mediaren la presentación en el Ente Cooperador Ley 22.400 de documentación suficiente que pudiera justificar la inasistencia -dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la fecha del examen- la Superintendencia de Seguros de la Nación adoptará la decisión final e inapelable sobre su validez. Si se aceptara la justificación aportada, el Productor Asesor de Seguros quedará inscripto automáticamente para rendir en el próximo turno de examen, restableciéndose la vigencia del respectivo derecho abonado. Queda a cargo del mismo la responsabilidad de informarse sobre la conformación de la próxima mesa de examen. Se estipula un máximo de dos oportunidades por inscripción para solicitar la justificación citada; posteriormente se dará por caída la inscripción sin que el Productor Asesor de Seguros guarde derecho a reintegro del importe abonado en concepto de derecho de examen.

ARTÍCULO 56°.- El Tribunal examinador efectuará la corrección y se expedirá sobre los resultados del examen en un plazo no mayor a los quince (15) días corridos de su realización. Dentro de este lapso y para permitir una amplia difusión, los resultados serán puestos a disposición de los interesados en el website del Ente Cooperador Ley

22.400 (www.enteley22400.org.ar).

ARTÍCULO 57°.- El Productor Asesor de Seguros que tuviere disconformidad con la calificación del examen podrá solicitar -únicamente por escrito- la revisión del mismo ante el Ente Cooperador Ley 22.400 o ante la Asociación de Productores Asesores de Seguros donde hubiese realizado la inscripción, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la puesta a disposición de los resultados en el website del Ente Cooperador Ley 22.400. La Superintendencia de Seguros de la Nación emitirá una ratificación o rectificación de la calificación oportunamente determinada, la que se considerará definitiva e inapelable. Este procedimiento, en el que no se contempla vista del examen ni señalamiento de temas contestados equívocamente, rige para todos los exámenes del país correspondientes al Programa de Capacitación Continuada.

ARTÍCULO 58°.- Los Productores Asesores de Seguros que necesiten regularizar su situación respecto de los cursos del Programa de Capacitación Continuada podrán rendir los módulos de temática pautada de ciclos lectivos anteriores en cualquiera de los turnos de examen organizados en cada ciclo lectivo.

CAPITULO VIII DE LOS EXAMENES DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 59°.- El Aspirante que se encuentre en condiciones de rendir la prueba de competencia para la obtención de la matrícula o para la ampliación de la que ya posee, después de haber efectuado el correspondiente depósito por derecho de examen en el Banco de la Nación Argentina, deberá inscribirse en el Ente Cooperador Ley 22.400 o en las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país. A fin de que los aspirantes se notifiquen sobre la conformación de mesas de exámenes con especificidad de días, horas y lugar de realización, los mismos se publicarán en el website de la Superintendencia de Seguros de la Nación (www.ssn.gob.ar) y/o del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar). Se conformarán tres (3) turnos de examen por ciclo lectivo.

ARTÍCULO 60°.- Para conformar una mesa de examen en cualquier ciudad del país se deberá contar con una inscripción no menor a quince (15) inscriptos entre Productores Asesores de Seguros que adeudan cursos de temática pautada de años anteriores y aspirantes a la respectiva matrícula. Quedará a consideración de la Superintendencia de Seguros de la Nación conformar una mesa examinadora en aquellos lugares que por cuestiones de índole demográfica no se reuniese la cantidad de inscriptos requerida o se organicen mesas en un solo turno del año.

ARTÍCULO 61°.- El Aspirante que hubiere cursado y aprobado el correspondiente Programa de Capacitación estará facultado, en consideración de una misma cursada a presentarse para rendir en un máximo de dos (2) oportunidades en los tres (3) turnos de examen subsiguientes, computados desde la fecha de finalización del curso; abonando un derecho de examen por cada presentación. Transcurrido dicho período sin haberse inscripto o aprobado, deberá efectuar un nuevo curso y presentarse nuevamente a examen. Asimismo, deberá abonar el pertinente derecho. El examen de competencia consistirá en una evaluación escrita de opción múltiple y preguntas del tipo verdadero o falso.

ARTÍCULO 62°.- El Aspirante deberá descargar desde el website del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Info para Aspirantes") el comprobante de aprobación del curso regular, la solicitud de inscripción y la boleta de

depósito en concepto de derecho de examen. Dichos documentos deberán ser presentados ante el Ente Cooperador Ley 22.400 o ante las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros al momento de inscribirse al examen. La comprobación de la validez de la fotocopia del Título de Estudios Secundarios (completo) legalizado por la autoridad educativa competente y certificado por Escribano Público o Juez de Paz quedará sujeta a la verificación del Ente Cooperador Ley 22.400 y/o de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En los casos de copias de títulos de estudios cursados en el extranjero, los mismos deben cumplimentar lo establecido por el Ministerio de Educación (<http://www.me.gov.ar>) – Convalidación y Reconocimiento de Títulos de Estudio realizados en el extranjero-, cualquier caso que no se adapte a la normativa mencionada se dejará a criterio de la Superintendencia de Seguros de la Nación. No se aceptará la inscripción que, en reemplazo del título de estudios, adjunte una certificación de título en trámite. Tampoco tiene validez lo estipulado por el Art. 7° de la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 63°.- Los aspirantes deberán presentarse a rendir el examen de competencia con su documento de identidad y la impresión de la constancia que surge del website del Ente Cooperador Ley 22.400 en la que se determina la asignación de mesa de examen (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Info para Aspirantes" / Inscriptos a Examen).

ARTÍCULO 64°.- Quien no se presentara a rendir el examen, para el cual oportunamente se inscribiera en su condición de Aspirante, se lo considerará reprobado. En aquellos supuestos que mediaren la presentación en el Ente Cooperador Ley 22.400 de documentación suficiente que pudiera justificar la inasistencia -dentro del plazo de 48 horas posteriores a la fecha de la prueba de competencia- la Superintendencia de Seguros de la Nación adoptará la decisión final e inapelable sobre su validez. Si se aceptara la justificación aportada, el aspirante quedará inscripto automáticamente para rendir en el próximo turno de examen, restableciéndose la vigencia del respectivo derecho abonado. Queda a cargo del aspirante la responsabilidad de informarse sobre la conformación de la próxima mesa de examen. Si esta circunstancia determinara que el aspirante tuviese que rendir fuera del plazo establecido en su condición de "regular", deberá rendir con el temario de examen vigente. Se estipula un máximo de dos oportunidades por inscripción para solicitar la justificación citada; posteriormente se dará por caída la inscripción sin que el aspirante guarde derecho a reintegro del importe abonado en concepto de derecho de examen.

ARTÍCULO 65°.- El Tribunal examinador se expedirá sobre los resultados del examen de competencia en un plazo no mayor a los quince (15) días corridos de su realización. Dentro de este lapso y para permitir una amplia difusión, los resultados serán puestos a disposición de los interesados en el website del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Info para Aspirantes" / Resultados de examen).

ARTÍCULO 66°.- El Aspirante que tuviere disconformidad con la calificación del examen podrá solicitar -únicamente por escrito- la revisión del mismo ante el Ente Cooperador Ley 22.400 o ante la Asociación de Productores Asesores de Seguros donde hubiese realizado la inscripción, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la puesta a disposición de los resultados en el website del Ente Cooperador Ley 22.400. La Superintendencia de Seguros de la Nación emitirá una ratificación o rectificación de la calificación oportunamente determinada, la que se considerará definitiva e inapelable. Este procedimiento, en el que no se contempla vista del examen ni señalamiento de temas contestados equívocamente, rige para todos los Aspirantes regulares del país.

ARTÍCULO 67°.- El Productor Asesor de Seguros sobre las Personas que, encontrándose sin impedimento reglamentario alguno, proyectara ampliar su matrícula a Seguros sobre las Personas y Patrimoniales, deberá rendir el correspondiente examen de competencia en carácter de aspirante regular habiendo aprobado un curso del Programa de Capacitación para Aspirantes de Ampliación de Matrícula.

ARTÍCULO 68°.- El Productor Asesor de Seguros matriculado en los términos del Art. 19° de la Ley 22.400, que se encuentre ejerciendo tal actividad profesional durante más de un año, de manera efectiva, continua y demostrable mediante el aporte de certificación de entidades aseguradoras, y que proyectara ampliar su actuación geográfica a centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, deberá rendir el correspondiente examen de competencia en carácter de aspirante regular habiendo aprobado un curso del Programa de Capacitación para Aspirantes a la Ampliación de Matrícula para Actuación Geográfica Libre.

ARTÍCULO 69°.- El Aspirante que hubiese aprobado el examen de competencia, podrá iniciar el trámite de matriculación ante la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro del plazo de un año contado desde la fecha de dicho examen. Para ello deberá imprimir a partir de los cuarenta (40) días corridos posteriores a la fecha del examen y desde el website del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Info para Aspirantes" / Resultados de examen) el certificado que acredite que se encuentra habilitado para obtener o ampliar la matrícula de Productor Asesor de Seguros. Vencido el plazo de un año contado desde la fecha del examen de competencia caducará la validez del certificado, y por ende, la posibilidad de matriculación correspondiente al examen aprobado.

ARTÍCULO 70°.- Se estipula una hora y media (1 y ½ hs.) de duración para la administración de los exámenes de competencia del Programa de Capacitación para Aspirantes regulares.

La puntuación se calcula de manera positiva. Los exámenes para aspirantes a la respectiva matrícula deberán incluir los siguientes datos:

Apellidos y nombres

Tipo y N° de documento de identidad

N° de Mesa

Fecha

Lugar

Firma y aclaración en cada una de las hojas

Todos los datos señalados deberán ser consignados con tinta azul o negra y de manera legible. De igual manera, para el esquema de opción múltiple, se deberá indicar con una cruz la opción que se considere correcta. La pregunta que presente más de una opción o ninguna, será considerada incorrecta. El punto que requiera una corrección deberá ser salvado mediante aclaración y firma del aspirante.

CAPITULO IX DEL DERECHO DE EXAMEN

ARTÍCULO 71°.- El Aspirante a rendir la correspondiente prueba de competencia para obtener la matrícula de Productor Asesor de Seguros o para ampliar la que ya posee, al momento de inscribirse en el Ente Cooperador Ley 22.400 deberá haber consignado en el Banco de la Nación Argentina el respectivo derecho de examen.

ARTÍCULO 72°.- El Aspirante que hubiere aprobado la cursada del Programa correspondiente en una entidad habilitada como prestadora de capacitación abonará pesos cuatrocientos (\$ 400.-) por derecho de examen, cada vez que se presente. A tal fin, deberá descargar la boleta de derecho de examen del website del Ente

Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Info para Aspirantes"). En caso de rendir en segunda oportunidad, deberá proceder de idéntico modo.

CAPITULO X DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CURSOS

ARTÍCULO 73º.- La Superintendencia de Seguros de la Nación y el Ente Cooperador tienen la facultad de designar supervisores para los cursos y actividades comprendidas en el Programa de Capacitación, por lo que el Ente Cooperador Ley 22.400 deberá brindar al Organismo de control un informe con los datos de los cursos que este organismo requiera, ello a fin de programar posteriores visitas de supervisión.

ARTÍCULO 74º.- Todas las entidades autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin excepción, están sujetas a las visitas de supervisión de sus actividades, por parte de este Organismo en forma independiente o en conjunto con el Ente Cooperador Ley 22.400, con la frecuencia y duración que se estime oportunas, sin que medie previo aviso.

ARTÍCULO 75º.- Los supervisores se presentarán con una identificación personal. Las instituciones deberán facilitar el ingreso y permanencia de los supervisores así como brindar los datos y documentación que les sean requeridos, en consideración del enfoque práctico y positivo de la supervisión, como instancia que tiende a garantizar la efectiva realización de las actividades programadas así como la calidad de sus contenidos, permitiendo recabar información sistemática y válida, de cuya interpretación surgirán pautas para la verificación del cumplimiento y el mejoramiento del Programa de Capacitación de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

CAPITULO XI ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 76º.- Todas las entidades autorizadas que permanezcan o que modificaran las condiciones de su prestación anterior en cuanto al Programa de Capacitación que proponen dictar, deberán presentar ante el Ente Cooperador Ley 22.400 el correspondiente programa de estudios y los C.V del plantel docente a cargo. Asimismo, el Ente Cooperador Ley 22.400 se reserva el derecho a solicitar información o documentación adicional que considere necesaria. La ampliación de la habilitación oportunamente acordada es facultad de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 77º.- El Productor Asesor de Seguros que no cuente con el esquema completo de cursos pautados para el año 2012: tres (3) cursos dictados con modalidad presencial (dos módulos pautados en su temática y un módulo de temática libre) y el módulo "Sensibilización para el cambio y Comunicación Efectiva" dictado con modalidad e-learning; no podrá descargar el pago anual de la matrícula 2013.

ARTÍCULO 78º.- Se establece una prórroga del plazo para la inscripción y realización del curso "Sensibilización para el cambio y Comunicación Efectiva" que se dicta bajo la modalidad e-learning.

A partir del 31 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de abril de 2013, el participante tendrá a su cargo el costo del curso que será de pesos cincuenta (\$ 50.-), el cual deberá ser abonado utilizando una boleta impresa desde el sitio web del Ente Cooperador Ley 22.400 (www.enteley22400.org.ar - Sección: "Entorno Virtual").

A partir del 1º de mayo y hasta el 30 de diciembre de 2013, el participante tendrá a su cargo el costo del curso que será de pesos cien (\$ 100.-), utilizándose para el pago la modalidad descripta en el párrafo anterior.

El curso de “Análisis de mercado, detección de necesidades y estrategias de resolución” que se dicta bajo idéntica modalidad, podrá asimismo realizarse hasta el 30 de diciembre de 2013 quedando a cargo del participante el costo del curso que será de pesos doscientos (\$ 200.-).

El curso de “Inducción Informática” que se dicta bajo idéntica modalidad, podrá asimismo realizarse hasta el 30 de diciembre de 2013 quedando a cargo del participante el costo del curso que será de pesos cuatrocientos (\$ 400.-).

ARTICULO 79º.- Los cursos de capacitación correspondientes al Programa de Capacitación Continuada o de Capacitación para Aspirantes podrán presentarse ante el Ente Cooperador, por las entidades prestadoras oportunamente habilitadas, a partir del 18 de febrero de 2013.

A N E X O “A.1”

CURSOS 2013

RESOLUCIÓN 37.363

BUENOS AIRES, 6 FEB 2013

VISTO el Expediente N° 54.875 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la Ley 22.400 y las Resoluciones N° 24.828 del 30 de septiembre de 1996 y N° 25.475 del 27 de noviembre de 1997, N° 34.664 del 7 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que tanto las normas relativas a los requisitos para los aspirantes al ingreso a la matrícula de productor asesor de seguros, como las que determinan los requisitos para la capacitación permanente de los profesionales ya inscriptos, establecen la revisión y actualización de sus contenidos como función y facultad de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que se estima necesario atender a esa actualización, mediante la revisión, modificación e incorporación de contenidos que permitan incrementar la información y capacitación, teniendo en cuenta la experiencia acumulada en los años de desarrollo de los programas.

Que razones de índole educativo aconsejan una reformulación del programa analítico de capacitación para aspirantes a la obtención o ampliación de la matrícula de productor asesor de seguros con el fin de propiciar coherencia pedagógica de programación y dictado.

Que también resulta necesario efectuar una reconsideración de los requisitos mínimos de cursada en orden a una extensión de la carga horaria, a fin de asegurar el necesario tratamiento de los contenidos.

Que la respuesta satisfactoria respecto del impulso brindado desde el ciclo 2010 al uso de herramientas informáticas en vistas a que la información y las gestiones del mercado, ha permitido sentar bases para innovar en el ámbito de la rúbrica digital.

Que la implementación del nuevo sistema de rúbrica digital demanda la adquisición de conocimientos por parte de los productores asesores de seguros a los efectos del ejercicio de su profesión.

Que la experiencia acumulada durante los tres últimos ciclos lectivos y la valoración de los distintos aspectos vinculados al dictado de cursos e-learning, sugiere que constituye un medio idóneo a los fines de transmitir y capacitar al productor asesor de seguros acerca de las implicancias vinculadas al Plan Nacional Estratégico del Seguro, impulsado recientemente por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que resulta oportuno promover la adquisición y actualización de saberes en aspectos vinculados al derecho del consumidor y el contrato del seguro en orden a la particular importancia que reviste para la sociedad en general y para el Sector en particular.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 3o de la Ley 22.400 y 67 inciso f) de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Sustitúyanse los contenidos y carga horaria mínima de los cursos del Programa de Capacitación para Aspirantes a obtener la matrícula de productor asesor de seguros estipulados en el Anexo I de la Resolución SSN N° 34.664, a partir del año lectivo 2013, por los temarios incluidos en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º - Para el cumplimiento de los requisitos del Programa de Capacitación Continuada por parte de los productores asesores de seguros correspondientes al año 2013, será obligatorio cursar -de modo presencial- tres módulos, cada uno con una carga horaria de dos horas cátedra, conforme los temarios pautados en el Anexo II y III de la presente Resolución; y un módulo pautado en su temática, conforme las actividades autorizadas o que se autoricen en los términos de la normativa vigente.

Asimismo, será de carácter obligatorio para los productores asesores cursar el módulo "PLANES - Consideraciones generales y aspectos destacados del Plan Nacional Estratégico del Seguro" bajo modalidad e-learning, administrado por el Ente Cooperador Ley 22.400. Dicho módulo podrá comenzar a cursarse a partir del 1º de mayo de 2013 según los contenidos y condiciones establecidos en el Anexo IV de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º - El cumplimiento en término de lo establecido en el artículo anterior importará, asimismo, la regularización de la situación de los Productores Asesores de Seguros en cuanto a los requisitos del Programa de Capacitación Continuada respecto del ciclo 2013.

ARTÍCULO 4º - Las entidades prestadoras habilitadas que ajusten el desarrollo de sus programas a los contenidos desarrollados en los Anexos I, II y III quedan eximidas de realizar una presentación específica para su autorización. Caso contrario, tramitarán la variante a proponer mediante los procedimientos en vigencia.

ARTÍCULO 5º - La modificación del temario del examen de competencia para la obtención y ampliación de la matrícula, conforme lo establecido en el Anexo I de la presente resolución, entrará en vigencia a partir del segundo turno de inscripción para aquellos -que bajo la modalidad regular- hubiesen iniciado su formación durante el año 2013.

ARTÍCULO 6º - Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N°: **3 7 3 6 3**

ANEXO I

FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS

Contenidos para la Obtención de la Matrícula de *Productor Asesor de Seguros Patrimoniales y sobre las Personas*

- Carga horaria mínima total: 462 hs. cátedra-

A. - CONTENIDOS BÁSICOS

1.- Riesgo y Seguro.

- 1.1 Riesgo, prevención y seguro.
- 1.2 Antecedentes y evolución histórica del seguro.
- 1.3 Definición económica del seguro.
- 1.4 Clasificación de los seguros.
- 1.5 Función económica del seguro.

2.- Conceptos legales básicos.

- 2.1 Concepto de Derecho.
- 2.2 Fundamentos del Derecho.
- 2.3 Ramas del Derecho aplicables al seguro: Civil, Comercial y Administrativo.
- 2.4 Diferencia entre "hecho", "hecho jurídico" y "acto jurídico".
- 2.5 Vicios del consentimiento.
- 2.6 Concepto de rescisión, nulidad, caducidad, subrogación y prescripción.
- 2.7 El Contrato de Seguro: definición, forma y prueba.
- 2.8 Características legales del Contrato de Seguro.

3.- Principios técnicos del seguro.

- 3.1 Elementos básicos: riesgo e interés asegurable.
- 3.2 Situación en los Seguros de Personas.

- 3.3 La evaluación del riesgo: frecuencia e intensidad.
- 3.4 Seguros de Daños Patrimoniales y de Personas. Concepto, objeto, riesgos y ramos principales.
- 3.5 Prima y premio.
- 3.6 El valor asegurable, la suma asegurada y el tipo de cobertura.
- 3.7 Coberturas "a prorrata", y a primer riesgo absoluto y relativo.
- 3.8 La indemnización: medida de la obligación. Franquicia y descubierto obligatorio.
- 3.9 Forma y tiempo de pago de la indemnización.
- 3.10 El reaseguro: principales formas.

4.- La estructura operativa del seguro.

- 4.1 La empresa de seguros: tipos legales admitidos y sus características.
- 4.2 El capital y sus funciones.
- 4.3 Los Estados Patrimoniales: Activo y Pasivo.
- 4.4 Las Cuentas de Resultados.
- 4.5 Las inversiones admitidas.
- 4.6 Situación económico-financiera de las aseguradoras. Diferentes indicadores: de tipo general, patrimoniales y financieros y de gestión operativa. Concepto y explicación de su resultado. Ejemplos y comparaciones de los indicadores entre diferentes entidades aseguradoras.

5.- El reaseguro.

- 5.1 Concepto y formas operativas.
- 5.2 El reaseguro en los Balances.
- 5.3 Distintas clases: Proporcionales y No proporcionales. Características y aplicación. La retención. Reaseguros Facultativos y Obligatorios. Retrocesiones.

6.- Organismos estatales y entes privados en materia de seguros.

- 6.1 La Superintendencia de Seguros de la Nación: misión y funciones.
- 6.2 Competencia de la SSN en materia de Productores Asesores de Seguros.
- 6.3 El Ministerio de Justicia de la Nación y las aseguradoras.
- 6.4 La supervisión de las Cooperativas y las Mutuales.
- 6.5 La Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- 6.6 La Superintendencia de Servicios de Salud.
- 6.7 Las asociaciones empresarias del ramo.
- 6.8 Las asociaciones de Productores Asesores.

Normativa legal de aplicación al Capítulo.

Normas del Código Civil (punto 2), Ley N° 12.988: Prohibición de asegurar en el extranjero. Alcances. Sanciones. Régimen de reaseguros. Ley N° 17.418 (Arts. 1 a 59), Ley N° 20.091 (punto 4), Ley N° 17418 (Arts. 159 a 162 y Resoluciones de SSN N° 24.805 y concs. s/reaseguro- Punto 5). Leyes N° 20.091 y N° 24.557 (Punto 6).

Carga horaria mínima: 120 hs. cátedra.

B.- LAS COBERTURAS ASEGURADORAS

1.- Los seguros de Daños Patrimoniales.

- 1.1 Concepto de "daño patrimonial" y de "continuidad del ingreso".
- 1.2 Bienes de Activo asegurables.
- 1.3 Riesgos asegurables sobre Activos.
 - 1.3.1 Ramos comprendidos. Análisis y desarrollo de los mismos.
- 1.4 Riesgos asegurables sobre Pasivos accidentales.
 - 1.4.1 Ramos comprendidos. Análisis y desarrollo de los mismos.
 - 1.4.2 El Seguro de Riesgos del Trabajo. Novedades y Desarrollo.
 - 1.4.3 Unificación de condiciones contractuales y digitalización del proceso. El caso Automotores y otros ramos.
- 1.5 Riesgos asegurables sobre ingresos.
 - 1.5.1 Ramos comprendidos. Análisis y desarrollo de los mismos.

2.- Los Seguros de Personas.

- 2.1 Riesgos asegurables: duración de la vida, integridad física y capacidad laboral.
- 2.2 Seguros sobre la vida y seguros de muerte. La prima natural y la nivelada.
- 2.3 Seguros sobre accidentes, enfermedad e invalidez.
- 2.4 Seguros de Rentas Vitalicias (Retiro).
- 2.5 Seguros de Vida: individuales y colectivos. Planes y características técnicas.
- 2.6 Seguro de Accidentes Personales y Enfermedades Especificadas: cobertura.

Los seguros de salud.

2.7 Decreto 1567/74. Seguro de Vida Previsional. Riesgos Adicionales.

2.8 Elementos básicos de cálculo actuarial. Primas Puras y de Tarifa. Reserva Matemática. Valores Garantizados. Tablas biométricas: mortalidad, morbilidad e invalidez. Aspectos financieros: rentabilidad de inversiones.

Normativa legal de aplicación al Capítulo.

Ley 17.418 (especialmente. Arts. 60 a 127 Patrimoniales y 128 a 156 Vida) Ley 24.557 (Riesgos del Trabajo). Ley 20.091. Resoluciones de SSN referidas a las Condiciones Generales de Póliza.

Carga horaria mínima: 210 hs. cátedra.

C. - LA INTERMEDIACIÓN EN LA COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS

1.- Breve historia de la intermediación en el Mercado asegurador argentino.

1.1 Distintas etapas. Sus características.

1.2 Las normas regulatorias generales y específicas. La ley 22.400 y el Reglamento General de la Actividad.

1.3 Diferencia con otras formas de comercialización.

1.4 Agentes Institorios. La figura legal: efecto jurídico. El abuso de la figura.

1.5 Venta directa. En mostrador o con vendedores dependientes.

1.6 Ventas a través de instituciones financieras u otras: cumplimientos de normas reglamentarias. Resolución 32.080. Precios, operatoria, cobranza.

2.- Requisitos reglamentarios de la actividad del productor asesor.

2.1 Requisitos para la obtención de la matrícula.

2.1.1 Exámenes. Exenciones. Trámite.

2.1.2 La Superintendencia de Seguros de la Nación. Funciones legales específicas.

2.1.3 Funciones retenidas y encomendadas a terceros.

2.1.4 Ente Cooperador. Prestadores de Capacitación.

2.2 Requisitos para el mantenimiento de la Matrícula.

2.2.1 Pago del Derecho Anual.

2.2.2 Requisitos formales. Domicilio. Libros de Registro.

2.2.3 La Capacitación Continuada.

2.2.4 Requisitos sustanciales. Incompatibilidades. Arts. 8 y 9 Ley 22.400.

3.- Facultades y obligaciones (derechos y deberes).

3.1 El art. 10, incisos 1 y 2, Ley 22.400. Análisis y desarrollo de los distintos aspectos contemplados.

3.2 Las distintas etapas de la asistencia al Asegurado / Asegurable. Asesoramiento previo, suscripción, control de contenido del contrato.

3.3 El siniestro: actuación del PAS en su tramitación (comunicaciones, traslado de documentación, asistencia al Asegurado, etc.)

3.4 La obligación de asesorar en materia de siniestros contenida en la ley 22.400.

El alcance. El contenido del conocimiento que el productor debe poseer. Las personas acreedoras del asesoramiento: el asegurado, el tomador, el beneficiario, el tercero damnificado.

3.5 El derecho que le asiste al productor de estar permanentemente informado sobre el proceso de liquidación de un siniestro y su importancia.

4.- El incumplimiento de obligaciones o la infracción a las normas.

4.1 Distintos ámbitos de responsabilidad:

4.1.1 Penal. Análisis de conductas delictuales. Falsificación de documentos, defraudación, retención de cobranzas, etc. Consecuencias.

4.1.2 Civil. Reparación del daño causado a terceros (asegurados, aseguradores, etc.).

Responsabilidad contractual y extracontractual. Incumplimiento de plazos o trámites a su cargo, deficiencias de asesoramiento, etc.

4.1.3 Reglamentaria. El control de la Superintendencia de Seguros.

5.- Marco sancionatorio responsabilidad reglamentaria.

5.1 Procedimiento y criterios de aplicación establecidos por la ley y la jurisprudencia administrativa. (art. 82 y 83 Ley 20091).

5.2 Faltas de mayor o menor gravedad. Casos de jurisprudencia administrativa.

6. - La remuneración del PAS.

6.1 Formas y reglas aplicables. Ley 22.400.

6.2 Distintas modalidades de actuación.

6.3 Comisiones porcentuales, honorarios fijos o variables.

6.4 Reconocimiento de gastos. Comisiones de cobranza.

6.5 Derecho a comisión. Anulaciones.

6.6 Relación con la cobranza de premios.

7.- La asistencia integral al Asegurado.

7.1 La asistencia frente a afectaciones a la libre contratación.

7.2 Seguros "atados". Grupos de ahorro u otros casos de distintos intereses asegurables.

Colisión de intereses (entre sus titulares y/o entre ellos y el PAS).

7.3 La asistencia en gestiones ante Organismos Oficiales. Denuncias.

7.4 La asistencia en reclamos como tercero u otras situaciones afines.

7.5 El PAS como asesor integral en los riegos o el daño a su cliente. Asistencia en reclamos contra aseguradoras o responsables del daño.

8.- El PAS en relación con la/s Aseguradora/s.

8.1 Elección original, continuidad de relación, desvinculación. Situación del Asegurado.

8.2 Información disponible, indicadores, cumplimiento de plazo de tramitación y pago.

8.3 El interés del Asegurado y su eventual colisión con el del PAS.

8.4 Situaciones críticas. Desvinculación: facultades del PAS; conocimiento y conformidad del Asegurado.

8.5 Resolución 32.080. Su incidencia en la relación Aseguradora/PAS. Precios, comisiones, etc.

9.- La actividad del PAS: Formas Asociativas y Gremiales.

9.1 Actuación Individual.

9.2 La Organización de seguros. Vinculación entre sus integrantes. Régimen comisionario. Integración y desvinculación.

9.3 Las sociedades de PAS en la Ley 22.400 y en la práctica: responsabilidades individuales y colectivas. Integración y desvinculación. La actividad gremial de los PAS.

9.4 La integración a grupos de interés común. Su incidencia en la defensa del Asegurado y de la Actividad.

9.5 Atributos y ámbito de actuación de las entidades representativas. Entidades de 1er. y 2º grado.

9.6 La representación del sector frente a la entidades aseguradoras y ante los distintos organismos públicos.

10.- El productor asesor de seguros frente a problemáticas particulares.

10.1 El riesgo ambiental. Su definición. La Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente y normas reglamentarias. Coberturas aseguradoras.

Características. Actualización y promoción. Resoluciones adicionales.

10.2 El lavado de activos. Ley N° 25.246: Deber de informar. Sujetos obligados.

Obligaciones de los sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Código Penal: Artículos N° 277, 278 y 279: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

Actualización. Resoluciones adicionales. Análisis e Interpretación.

10.3 Prevención de accidentes y Educación vial. Ley Nacional de Tránsito y normas reglamentarias. Los Factores Humano, Vehicular y Ambiental

10.4 Fraude en Seguros. Definición y efectos del fraude en el sistema. Tipos de fraudes. El control de fraude en la entidad aseguradora. Sanciones legales y contractuales previstas. El control de fraude desde la SSN. El sistema de control de fraude IRIS.

Normativa legal de aplicación al Capítulo.

Ley 22.400, Reglamento General de la actividad de los PAS. Ley 20.091

Carga horaria mínima: 132 hs. cátedra.

D. CONTENIDO TRANSVERSAL

(MÓDULO DE INDUCCIÓN INFORMÁTICA)

1. Sistema Operativo.

1.1 Windows.

1.2 Linux.

2. Manejo del Sistema Operativo. Herramientas.

2.1 Ejecutar aplicaciones.

2.2 Buscar archivos.

2.3 Sistema de ayuda.

2.4 Cortar, copiar y pegar archivos y directorios.

- 2.5 Manejo de Impresoras.
- 2.6 Trabajo en red.
 - 2.6.1 Archivos y carpetas compartidas
 - 2.6.2 Impresión en red
- 2.7 Personalizar el sistema.
- 2.8 Crear accesos directos.
- 2.9 Modificar el menú de programas.
- 2.10 Crear paquetes y descomprimirlos.
- 2.11 Uso de navegadores web (Mozilla Firefox, Mozilla Suite, Opera, Netscape e Internet Explorer).
- 2.12 Correo electrónico (Mozilla ThunderBird y Outlook Express).
- 3. Procesadores de texto.
 - 3.1 Word.
 - 3.1.1 Configurar la página
 - 3.1.2 Seleccionar, borrar, editar, visualizar, buscar, mover, copiar, deshacer, restaurar textos.
 - 3.1.3 Ayuda.
 - 3.1.4 Formatear caracteres y párrafos.
 - 3.1.5 Listas, numeraciones y esquemas.
 - 3.1.6 Introducir y configurar imágenes.
 - 3.1.7 Tablas.
 - 3.1.8 Corrección ortográfica.
 - 3.1.9 Imprimir el documento.
 - 3.1.10 Aplicar estilos al texto.
 - 3.1.11 Uso de Plantillas.
 - 3.1.12 Encabezamientos y pie de página.
 - 3.1.13 Texto en columnas.
 - 3.1.14 Secciones y Saltos.
 - 3.1.15 Combinar correspondencia e insertar campos.
 - 3.2 Writer.
 - 3.2.1 Configurando la página.
 - 3.2.2 Selecciones, borrado, edición, visualización, búsqueda, mover, copiar, deshacer, restaurar textos.
 - 3.2.3 Ayuda.
 - 3.2.4 Formatear caracteres y párrafos.
 - 3.2.5 Listas, numeraciones y esquemas.
 - 3.2.6 Introduciendo y configurando imágenes.
 - 3.2.7 Tablas.
 - 3.2.8 Corrección ortográfica.
 - 3.2.9 Imprimir el documento.
 - 3.2.10 Aplicando estilos al texto.
 - 3.2.11 Plantillas.
 - 3.2.12 Encabezamientos y pie de página.
 - 3.2.13 Texto en columnas.
 - 3.2.14 Secciones y Saltos.
 - 3.2.15 Bases de Datos.
 - 3.2.16 Formularios.
 - 3.2.17 Macros.
- 4. Planillas de cálculo.
 - 4.1 Excel.
 - 4.1.1 Crear hojas de cálculo nuevas.
 - 4.1.2 Trabajo con celdas, rangos, filas, columnas, hojas y libros.
 - 4.1.3 Selecciones, borrado, edición, visualización, búsqueda, mover, copiar, deshacer, restaurar celdas.
 - 4.1.4 Modificar el aspecto de la hoja de cálculo.
 - 4.1.5 Introduciendo y configurando imágenes.
 - 4.1.6 Corrección ortográfica.
 - 4.1.7 Imprimir el documento.
 - 4.1.8 Configurar hoja de cálculo.
 - 4.1.9 Utilización de fórmulas.
 - 4.1.10 Validando y protegiendo datos.

- 4.1.11 Filtrado de datos.
- 4.1.12 Diagramas.
- 4.1.13 Funciones.
- 4.2 Calc.
- 4.2.1 Crear hojas de cálculo nuevas.
- 4.2.2 Trabajo con celdas, rangos, filas, columnas, hojas y libros.
- 4.2.3 Selecciones, borrado, edición, visualización, búsqueda, mover, copiar, deshacer, restaurar celdas.
- 4.2.4 Modificar el aspecto de la hoja de cálculo.
- 4.2.5 Introduciendo y configurando imágenes.
- 4.2.6 Corrección ortográfica.
- 4.2.7 Imprimir el documento.
- 4.2.8 Configurar hoja de cálculo.
- 4.2.9 Utilización de fórmulas.
- 4.2.10 Validando y protegiendo datos.
- 4.2.11 Filtrado de datos.
- 4.2.12 Diagramas.
- 4.2.13 Funciones.

Contenidos para la Obtención de la Matrícula de *Productor Asesor de Seguros sobre las Personas*.

-Carga horaria mínima total: 286 hs. cátedra-

A. - CONTENIDOS BÁSICOS

1.- Riesgo y Seguro.

- 1.1 Riesgo, prevención y seguro.
- 1.2 Antecedentes y evolución histórica del seguro.
- 1.3 Definición económica del seguro.
- 1.4 Clasificación de los seguros.
- 1.5 Función económica del seguro.

2.- Conceptos legales básicos.

- 2.1 Concepto de Derecho.
- 2.2 Fundamentos del Derecho.
- 2.3 Ramas del Derecho aplicables al seguro: Civil, Comercial y Administrativo.
- 2.4 Diferencia entre "hecho", "hecho jurídico" y "acto jurídico".
- 2.5 Vicios del consentimiento.
- 2.6 Concepto de rescisión, nulidad, caducidad, subrogación y prescripción.
- 2.7 El Contrato de Seguro: definición, forma y prueba.
- 2.8 Características legales del Contrato de Seguro.

3.- Principios técnicos del seguro.

- 3.1 Elementos básicos: riesgo e interés asegurable.
- 3.2 Situación en los Seguros de Personas.
- 3.3 La evaluación del riesgo: frecuencia e intensidad.
- 3.4 Seguros de Daños Patrimoniales y de Personas. Concepto, objeto, riesgos y ramos principales.
- 3.5 Prima y premio.
- 3.6 El valor asegurable, la suma asegurada y el tipo de cobertura.
- 3.7 Coberturas "a prorrata", y a primer riesgo absoluto y relativo.
- 3.8 La indemnización: medida de la obligación. Franquicia y descubierto obligatorio.
- 3.9 Forma y tiempo de pago de la indemnización.
- 3.10 El reaseguro: principales formas.

4.- La estructura operativa del seguro.

- 4.1 La empresa de seguros: tipos legales admitidos y sus características.
- 4.2 El capital y sus funciones.
- 4.3 Los Estados Patrimoniales: Activo y Pasivo.
- 4.4 Las Cuentas de Resultados.
- 4.5 Las inversiones admitidas.
- 4.6 Situación económico-financiera de las aseguradoras. Diferentes indicadores: de tipo general, patrimoniales y financieros y de gestión operativa.

Concepto y explicación de su resultado. Ejemplos y comparaciones de los indicadores entre diferentes entidades aseguradoras.

5.- El reaseguro.

5.1 Concepto y formas operativas.

5.2 El reaseguro en los Balances.

5.3 Distintas clases: Proporcionales y No proporcionales. Características y aplicación. La retención. Reaseguros Facultativos y Obligatorios. Retrocesiones.

6.- Organismos estatales y entes privados en materia de seguros.

6.1 La Superintendencia de Seguros de la Nación: misión y funciones.

6.2 Competencia de la SSN en materia de Productores Asesores de Seguros.

6.3 El Ministerio de Justicia de la Nación y las aseguradoras.

6.4 La supervisión de las Cooperativas y las Mutuales.

6.5 La Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

6.6 La Superintendencia de Servicios de Salud.

6.7 Las asociaciones empresarias del ramo.

6.8 Las asociaciones de Productores Asesores.

Normativa legal de aplicación al Capítulo.

Normas del Código Civil (punto 2), Ley N° 12.988: Prohibición de asegurar en el extranjero. Alcances. Sanciones. Régimen de reaseguros. Ley N° 17.418 (Arts. 1 a 59), Ley N° 20.091 (punto 4), Ley N° 17418 (Arts. 159 a 162 y Resoluciones de SSN N° 24.805 y conchs. s/reaseguro- Punto 5). Leyes N° 20.091 y N° 24.557 (Punto 6).

Carga horaria mínima: 80 hs. cátedra.

B. - CONTENIDOS ESPECÍFICOS

1.- Los Seguros de Personas.

1.1 Riesgos asegurables: duración de la vida, integridad física y capacidad laboral.

1.2 Seguros sobre la vida y seguros de muerte. La prima natural y la nivelada.

1.3 Seguros sobre accidentes, enfermedad e invalidez.

1.4 Seguros de Rentas Vitalicias (Retiro).

1.5 Seguros de Vida: individuales y colectivos. Planes y características técnicas.

1.6 Seguro de Accidentes Personales y Enfermedades Especificadas: cobertura. Seguro de Salud.

1.7 Decreto 1567/74. Seguro de Vida Previsional. Riesgos Adicionales.

1.8 Elementos básicos de cálculo actuarial. Primas Puras y de Tarifa. Reserva

Matemática. Valores Garantizados. Tablas biométricas: mortalidad, morbilidad e invalidez.

Aspectos financieros: rentabilidad de inversiones.

Normativa legal de aplicación al Capítulo.

Ley 17.418 (especialmente. Arts. 128 a 156 Vida) Ley 24.557 (Riesgos del Trabajo). Ley 20.091. Resoluciones de SSN referidas a las Condiciones Generales de Póliza.

Carga horaria mínima: 40 hs. cátedra.

C. - LA INTERMEDIACIÓN EN LA COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS

1.- Breve historia de la intermediación en el Mercado asegurador argentino.

1.1 Distintas etapas. Sus características.

1.2 Las normas regulatorias generales y específicas. La ley 22.400 y el Reglamento General de la Actividad.

1.3 Diferencia con otras formas de comercialización.

1.4 Agentes Institorios. La figura legal: efecto jurídico. El abuso de la figura.

1.5 Venta directa. En mostrador o con vendedores dependientes.

1.6 Ventas a través de instituciones financieras u otras: cumplimientos de normas reglamentarias. Resolución 32.080. Precios, operatoria, cobranza.

2.- Requisitos reglamentarios de la actividad del productor asesor.

2.1 Requisitos para la obtención de la matrícula.

2.1.1 Exámenes. Exenciones. Trámite.

2.1.2 La Superintendencia de Seguros de la Nación. Funciones legales específicas.

2.1.3 Funciones retenidas y encomendadas a terceros.

2.1.4 Ente Cooperador. Prestadores de Capacitación.

2.2 Requisitos para el mantenimiento de la Matrícula.

2.2.1 Pago del Derecho Anual.

2.2.2 Requisitos formales. Domicilio. Libros de Registro.

2.2.3 La Capacitación Continuada.

2.2.4 Requisitos sustanciales. Incompatibilidades. Arts. 8 y 9 Ley 22.400.

3.- Facultades y obligaciones (derechos y deberes).

3.1 El Art. 10, incisos 1 y 2, Ley 22.400. Análisis y desarrollo de los distintos aspectos contemplados.

3.2 Las distintas etapas de la asistencia al Asegurado / Asegurable. Asesoramiento previo, suscripción, control de contenido del contrato.

3.3 El siniestro: actuación del PAS en su tramitación (comunicaciones, traslado de documentación, asistencia al Asegurado, etc.).

3.4 La obligación de asesorar en materia de siniestros contenida en la ley 22.400. El alcance. El contenido del conocimiento que el productor debe poseer. Las personas acreedoras del asesoramiento: el asegurado, el tomador, el beneficiario, el tercero damnificado.

3.5 El derecho que le asiste al productor de estar permanentemente informado sobre el proceso de liquidación de un siniestro y su importancia.

4.- El incumplimiento de obligaciones o la infracción a las normas.

4.1 Distintos ámbitos de responsabilidad:

4.1.1 Penal. Análisis de conductas delictuales. Falsificación de documentos, defraudación, retención de cobranzas, etc. Consecuencias.

4.1.2 Reparación del daño causado a terceros (asegurados, aseguradores, etc.).

Responsabilidad contractual y extracontractual. Incumplimiento de plazos o trámites a su cargo, deficiencias de asesoramiento, etc.

4.1.3 Reglamentaria. El control de la Superintendencia de Seguros.

5.- Marco sancionatorio responsabilidad reglamentaria.

5.1 Procedimiento y criterios de aplicación establecidos por la ley y la jurisprudencia administrativa.(Art. 82 y 83 Ley 20.091).

5.2 Faltas de mayor o menor gravedad. Casos de jurisprudencia administrativa.

6.- La remuneración del PAS.

6.1 Formas y reglas aplicables. Ley 22.400.

6.2 Distintas modalidades de actuación.

6.3 Comisiones porcentuales, honorarios fijos o variables.

6.4 Reconocimiento de gastos. Comisiones de cobranza.

6.5 Derecho a comisión. Anulaciones.

6.6 Relación con la cobranza de premios.

7.- La asistencia integral al Asegurado.

7.1 La asistencia frente a afectaciones a la libre contratación.

7.2 Seguros "atados". Grupos de ahorro u otros casos de distintos intereses asegurables.

Colisión de intereses (entre sus titulares y/o entre ellos y el PAS).

7.3 La asistencia en gestiones ante Organismos Oficiales. Denuncias.

7.4 La asistencia en reclamos como tercero u otras situaciones afines.

8.- El PAS en relación con la/s Aseguradora/s.

8.1 Elección original, continuidad de relación, desvinculación. Situación del Asegurado.

8.2 Información disponible, indicadores, cumplimiento de plazo de tramitación y pago.

8.3 El interés del Asegurado y su eventual colisión con el del PAS.

8.4 Situaciones críticas. Desvinculación: facultades del PAS; conocimiento y conformidad del Asegurado.

8.5 Resolución 32.080. Su incidencia en la relación Aseguradora/PAS. Precios, comisiones, etc.

9.- La actividad del PAS: Formas Asociativas y Gremiales.

9.1 Actuación Individual.

9.2 La Organización de seguros. Vinculación entre sus integrantes. Régimen comisionario. Integración y desvinculación.

9.3 Las sociedades de PAS en la Ley 22.400 y en la práctica: responsabilidades individuales y colectivas. Integración y desvinculación. La actividad gremial de los PAS.

9.4 La integración a grupos de interés común. Su incidencia en la defensa del Asegurado y de la Actividad.

9.5 Atributos y ámbito de actuación de las entidades representativas. Entidades de 1er. y 2º grado.

9.6 La representación del sector frente a la entidades aseguradoras y ante los distintos organismos públicos.

10.- El productor asesor de seguros frente a problemáticas particulares.

10.1 El lavado de activos. Ley N° 25.246: Deber de informar. Sujetos obligados. Obligaciones de los sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Código Penal: Artículos N° 277, 278 y 279: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Actualización. Resoluciones adicionales. Análisis e Interpretación.

10.2 Prevención de accidentes y Educación vial. Ley Nacional de Tránsito y normas reglamentarias. Los Factores Humano, Vehicular y Ambiental.

10.3 Fraude en Seguros. Definición y efectos del fraude en el sistema. Tipos de fraudes. El control de fraude en la entidad aseguradora. Sanciones legales y contractuales previstas. El control de fraude desde la SSN. El sistema de control de fraude IRIS.

Normativa legal de aplicación al Capítulo.

Ley 22.400, Reglamento General de la actividad de los PAS. Ley 20.091

Carga horaria mínima: 126 hs. cátedra.

D. CONTENIDO TRANSVERSAL
(MÓDULO DE INDUCCIÓN INFORMÁTICA)

1. Sistema Operativo.

1.1 Windows.

1.2 Linux.

2. Manejo del Sistema Operativo. Herramientas.

2.1 Ejecutar aplicaciones.

2.2 Buscar archivos.

2.3 Sistema de ayuda.

2.4 Cortar, copiar y pegar archivos y directorios.

2.5 Manejo de Impresoras.

2.6 Trabajo en red.

2.6.1 Archivos y carpetas compartidas

2.6.2 Impresión en red

2.7 Personalizar el sistema.

2.8 Crear accesos directos.

2.9 Modificar el menú de programas.

2.10 Crear paquetes y descomprimirlos.

2.11 Uso de navegadores web (Mozilla Firefox, Mozilla Suite, Opera, Netscape e Internet Explorer).

2.12 Correo electrónico (Mozilla ThunderBird y Outlook Express).

3. Procesadores de texto.

3.1 Word.

3.1.1 Configurar la página

3.1.2 Seleccionar, borrar, editar, visualizar, buscar, mover, copiar, deshacer, restaurar textos.

3.1.3 Ayuda.

3.1.4 Formatear caracteres y párrafos.

3.1.5 Listas, numeraciones y esquemas.

3.1.6 Introducir y configurar imágenes.

3.1.7 Tablas.

3.1.8 Corrección ortográfica.

3.1.9 Imprimir el documento.

3.1.10 Aplicar estilos al texto.

3.1.11 Uso de Plantillas.

3.1.12 Encabezamientos y pie de página.

3.1.13 Texto en columnas.

3.1.14 Secciones y Saltos.

3.1.15 Combinar correspondencia e insertar campos.

3.2 Writer.

3.2.1 Configurando la página.

3.2.2 Selecciones, borrado, edición, visualización, búsqueda, mover, copiar, deshacer, restaurar textos.

3.2.3 Ayuda.

3.2.4 Formatear caracteres y párrafos.

- 3.2.5 Listas, numeraciones y esquemas.
- 3.2.6 Introduciendo y configurando imágenes.
- 3.2.7 Tablas.
- 3.2.8 Corrección ortográfica.
- 3.2.9 Imprimir el documento.
- 3.2.10 Aplicando estilos al texto.
- 3.2.11 Plantillas.
- 3.2.12 Encabezamientos y pié de página.
- 3.2.13 Texto en columnas.
- 3.2.14 Secciones y Saltos.
- 3.2.15 Bases de Datos.
- 3.2.16 Formularios.
- 3.2.17 Macros.
- 4. Planillas de cálculo.
- 4.1 Excel.
- 4.1.1 Crear hojas de cálculo nuevas.
- 4.1.2 Trabajo con celdas, rangos, filas, columnas, hojas y libros.
- 4.1.3 Selecciones, borrado, edición, visualización, búsqueda, mover, copiar, deshacer, restaurar celdas.
- 4.1.4 Modificar el aspecto de la hoja de cálculo.
- 4.1.5 Introduciendo y configurando imágenes.
- 4.1.6 Corrección ortográfica.
- 4.1.7 Imprimir el documento.
- 4.1.8 Configurar hoja de cálculo.
- 4.1.9 Utilización de fórmulas.
- 4.1.10 Validando y protegiendo datos.
- 4.1.11 Filtrado de datos.
- 4.1.12 Diagramas.
- 4.1.13 Funciones.
- 4.2 Calc.
- 4.2.1 Crear hojas de cálculo nuevas.
- 4.2.2 Trabajo con celdas, rangos, filas, columnas, hojas y libros.
- 4.2.3 Selecciones, borrado, edición, visualización, búsqueda, mover, copiar, deshacer, restaurar celdas.
- 4.2.4 Modificar el aspecto de la hoja de cálculo.
- 4.2.5 Introduciendo y configurando imágenes.
- 4.2.6 Corrección ortográfica.
- 4.2.7 Imprimir el documento.
- 4.2.8 Configurar hoja de cálculo.
- 4.2.8 Configurar hoja de cálculo.
- 4.2.9 Utilización de fórmulas.
- 4.2.10 Validando y protegiendo datos.
- 4.2.11 Filtrado de datos.
- 4.2.12 Diagramas.
- 4.2.13 Funciones.

Contenidos para la Ampliación de la Matrícula de *Productor Asesor de Seguros sobre las Personas a Seguros Patrimoniales y sobre las Personas.*

-Carga horaria mínima total: 80 hs. cátedra-

1.- Los seguros de Daños Patrimoniales

- 1.1 Concepto de "daño patrimonial" y de "continuidad del ingreso".
- 1.2 Bienes de Activo asegurables.
- 1.3 Riesgos asegurables sobre Activos.
- 1.3.1 Ramos comprendidos. Análisis y desarrollo de los mismos.
- 1.4 Riesgos asegurables sobre Pasivos accidentales.
- 1.4.1 Ramos comprendidos. Análisis y desarrollo de los mismos.
- 1.4.2 El Seguro de Riesgos del Trabajo. Novedades y Desarrollo.

1.4.3 Unificación de condiciones contractuales y digitalización del proceso. El caso Automotores y otros ramos.

1.5 Riesgos asegurables sobre ingresos.

1.5.1 Ramos comprendidos. Análisis y desarrollo de los mismos.

1.6 El riesgo ambiental. Su definición. La Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente y normas reglamentarias. Coberturas aseguradoras. Características. Actualización y promoción. Resoluciones adicionales.

Normativa legal de aplicación al Capítulo.

Ley 17.418 (especialmente. Arts. 60 a 127 Patrimoniales y 128 a 156 Vida) Ley 24.557 (Riesgos del Trabajo). Ley 20.091. Resoluciones de SSN referidas a las Condiciones Generales de Póliza. Riesgo Ambiental: Constitución Nacional (arts. 41/43), Ley 25.675. Resoluciones administrativas N°178 y 303 del 2007 y 1398 del 2008.

Contenidos para la Ampliación de la Matrícula de *Productor Asesor de Seguros para Actuación Geográfica Libre*.

-Carga horaria mínima total: 60 hs. cátedra.-

1.- Principios técnicos del seguro.

1.1 Elementos básicos: riesgo e interés asegurable.

1.2 Seguros de Daños Patrimoniales y de Personas. Concepto, objeto, riesgos y ramos principales.

1.3 Prima y premio.

1.4 El valor asegurable, la suma asegurada y el tipo de cobertura.

1.5 Coberturas "a prorrata", y a primer riesgo absoluto y relativo.

1.6 La indemnización: medida de la obligación. Franquicia y descubierto obligatorio.

1.7 Forma y tiempo de pago de la indemnización.

2.- La estructura operativa del seguro.

2.1 La empresa de seguros: tipos legales admitidos y sus características.

2.2 Situación económico-financiera de las aseguradoras. Diferentes indicadores: de tipo general, patrimoniales y financieros y de gestión operativa. Concepto y explicación de su resultado. Ejemplos y comparaciones de los indicadores entre diferentes entidades aseguradoras.

3.- El reaseguro.

3.1 Concepto y formas operativas.

3.2 Distintas clases: Proporcionales y No proporcionales. Características y aplicación. La retención. Reaseguros Facultativos y Obligatorios. Retrocesiones.

4.- La intermediación en la comercialización de seguros.

4.1 Las normas regulatorias generales y específicas. La Ley 22.400 y el Reglamento General de la Actividad.

4.2 Diferencia con otras formas de comercialización.

4.3 Agentes Institorios. La figura legal: efecto jurídico. El abuso de la figura.

4.4 Venta directa. En mostrador o con vendedores dependientes.

4.5 Ventas a través de instituciones financieras u otras: cumplimientos de normas reglamentarias. Resolución 32.080. Precios, operatoria, cobranza.

5.- Requisitos para el mantenimiento de la Matrícula.

5.1 La SSN. Funciones legales específicas.

5.2 Funciones retenidas y encomendadas a terceros.

5.3 Pago del Derecho Anual.

5.4 Requisitos formales. Domicilio. Libros de Registro.

5.5 La Capacitación Continuada.

5.6 Requisitos sustanciales. Incompatibilidades. Arts. 8 y 9 Ley 22.400.

6.- Derechos y obligaciones del Productor Asesor.

6.1 El Art. 10, incisos 1 y 2, Ley 22.400. Análisis y desarrollo de los distintos aspectos contemplados.

6.2 Las distintas etapas de la asistencia al Asegurado / Asegurable. Asesoramiento previo, suscripción, control de contenido del contrato.

6.3 El siniestro: actuación del PAS en su tramitación (comunicaciones, traslado de documentación, asistencia al Asegurado, etc.)

7.- Infracciones a la normativa. Sanciones.

7.1 Procedimiento y criterios de aplicación establecidos por la ley y la jurisprudencia administrativa.(art. 82 y 83 Ley 20.091).

7.2 Faltas de mayor o menor gravedad. Casos de jurisprudencia administrativa.

8.- La remuneración del PAS.

8.1 Formas y reglas aplicables. Ley 22.400.

8.2 Distintas modalidades de actuación.

8.3 Comisiones porcentuales, honorarios fijos o variables.

8.4 Reconocimiento de gastos. Comisiones de cobranza.

8.5 Derecho a comisión. Anulaciones.

8.6 Relación con la cobranza de premios.

9.- La actividad del PAS: Formas Asociativas y Gremiales.

9.1 Actuación Individual.

9.2 La Organización de seguros. Vinculación entre sus integrantes. Régimen comisionario. Integración y desvinculación.

9.3 Las sociedades de PAS en la Ley 22.400 y en la práctica: responsabilidades individuales y colectivas. Integración y desvinculación. La actividad gremial de los PAS.

9.4 La integración a grupos de interés común. Su incidencia en la defensa del Asegurado y de la Actividad.

Normativa legal de aplicación.

Normas del Código Civil (punto 2), Ley N° 12.988: Prohibición de asegurar en el extranjero. Alcances. Sanciones. Régimen de reaseguros. Ley N° 17.418 (Arts. 1 a 59), Ley N° 20.091 (punto 4), Ley N° 17418 (Arts. 159 a 162 y Resoluciones de SSN N° 24.805 y concs. s/reaseguro.- Punto 5). Leyes N° 20.091 y N° 24.557 (Punto 6). Ley 22.400, Reglamento General de la actividad de los PAS. Ley 20.091. Normas legales citadas en el texto.

ANEXO II

NUEVO SISTEMA DE RÚBRICA DIGITAL

1. Concepto, funcionalidad y obligatoriedad de los Registros de Productores. Su importancia en el día a día del Productor Asesor y la necesidad de tomar conciencia sobre la importancia del respaldo documental. Las ventajas del soporte documental digital y la necesidad de innovación.

2. Generación de Clave Fiscal desde el sitio web de AFIP y niveles de seguridad de las claves. Designación de Delegados para operar desde el sitio web. Concepto de Documentación Digital Respaldata y su importancia. Validez de la Firma Digital. Ingreso al Sistema de rúbrica Digital de la SSN. Carga de crédito y tiempos de acreditación del mismo.

3. Formatos de archivos para ser subidos al sistema (XML y TXT). Tablas del aplicativo y ordenamiento de datos en los registros. Selección de archivos y tipo de registro para subir al sistema. Carácter de Declaración Jurada de los datos consignados. Utilización de los créditos para la carga de registros.

4. Los fines que persigue el nuevo marco para la rúbrica de los registros obligatorios. Sus objetivos básicos con respecto a transparencia y agilidad.

ANEXO III

EL DERECHO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL CONTRATO DE SEGURO

1. El Derecho del Consumo como una defensa del más débil. Su desarrollo y su aplicación. Derecho comparado y nacional.

Noción de contratos de consumo. Aspectos subjetivo y objetivo.

Su consagración legislativa: Constitución Nacional y leyes específicas. La ley N° 24.240, su reforma y reglamentación. El tema en la reglamentación de la SSN y en el Plan Nacional Estratégico del Seguro.

2. La defensa del asegurado (consumidor) en el Contrato de Seguro.

Preexistencia de un régimen protector específico. El espíritu de la legislación y sus aplicaciones prácticas en la Ley N° 17.418. La jurisprudencia.

Eficiencias y deficiencias de esa protección.

3. La compatibilización de ambos regímenes.

Distintas teorías entre la no aplicación de la normativa consumerista y una aplicación extensiva de la misma. La evolución jurisprudencial y reglamentaria.

Fallos. La DOAA. El Defensor del Asegurado.

La protección al Asegurado compatibilizada con la protección a la masa de Asegurados.

4. Problemáticas específicas en la Defensa del Asegurado.
Cláusulas abusivas. Análisis mediante la Ley de Seguros y mediante las normas de defensa del consumidor: coincidencias y diferencias (ejemplos).
Los procedimientos abusivos. Cláusulas Sorpresivas (el caso Zalazar Karina Verónica c/ González Maccarrone de Carrela Ana Isabel s/ Daños de Perjuicios).
La situación de los terceros vinculados al contrato: damnificados reclamantes, beneficiarios, cesionarios, etc.
5. El rol del PAS.
La Ley N° 22.400, la profesionalización y las obligaciones específicas sobre este tema.
La normativa de defensa del consumidor como un elemento favorable hacia el cliente.
La normativa de defensa del consumidor como un desafío a la responsabilidad del PAS.
Análisis de casos.
6. Un análisis especial: la problemática de las ventas sin asesoramiento.
La suscripción y las condiciones contractuales y tarifarias. Los seguros que cubren un interés asegurado con prima a cargo de un tercero.
El resultado siniestral. Casos.
Situación del asegurado. Impacto en la imagen institucional.

ANEXO IV

PLANES

Consideraciones generales y aspectos destacados del Plan Nacional Estratégico del Seguro (Modalidad e-learning)

1. El rol del Estado en la regulación de las actividades económicas.
2. Función social del seguro.
3. Evolución reciente de la producción del mercado asegurador.
4. Valores.
5. Fines estratégicos y objetivos (Macroeconómico, mercado, social e institucional).
6. Situación actual. Fortalezas y debilidades.

A N E X O "B"

FORMA DE PAGO DEL DERECHO ANUAL

COMUNICACIÓN SSN 3499 19/3/2013

A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para llevar a su conocimiento los siguientes puntos:

A) El importe del derecho de inscripción del año 2013, por parte de los productores asesores de seguros, personas físicas será de \$ 120.- y su vencimiento operará el 30 de abril de 2013.

Los pagos efectuados con posterioridad a esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2013, sufrirán un recargo del 50% -abonarán \$ 180.- A partir del 1° de enero de 2014 el recargo será del 100% -abonarán \$ 240.-

Los productores que no hubiesen cumplido con la totalidad de la asistencia a los cursos del programa de capacitación continuada no podrán efectuar los pagos de los derechos anuales de inscripción de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Las sociedades de productores de seguros deberán abonar \$ 580.- en concepto de derecho de inscripción año 2013, con vencimiento el 30 de abril de 2013.

Los pagos realizados con posterioridad a esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2013, sufrirán un recargo del 50% -abonarán \$ 870.- Los pagos que se efectúen a partir del 1° de enero de 2014 el recargo serán del 100%, -abonarán \$ 1.160.-

B) Las boletas para realizar el pago del derecho anual de inscripción se podrán bajar de la página oficial de este organismo www.ssn.gov.ar → **Productores – Asesores** → **Pago de Matrícula**. En el caso de elegir "Búsqueda por matrícula" deberá seleccionar la opción **Productor Individual o Sociedad**, en caso contrario podrá realizar la búsqueda por tipo y número de documento, dicha boleta deberá ser abonada en cualquier sucursal de Pago Fácil.

En caso que no pueda generar la boleta, se deberá verificar que en la barra del Menú Principal Herramientas no esté seleccionada la opción de **Bloqueador de Elementos Emergentes** o la opción de **ejecución de Pop-ups deshabilitada**.

D) Los Productores Asesores de Seguros que no hubiesen cumplimentado los cursos del Programa de Capacitación Continuada establecidos anualmente deberán rendir examen en orden a las pautas establecidas en el Capítulo VII del Manual de Procedimientos de las actividades académicas y administrativas del programa de capacitación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION aprobado por la Comunicación n° 3475 dictada el 22 de febrero de 2013.-

Respecto a los módulos con temática no pautaada –módulos libres- deberán cumplimentarse realizando algunos de los cursos que se dicten regularmente durante el 2013, debiendo informar al prestador el año al que deberá computarse como Curso de Capacitación Continuada para el año que corresponda.

A N E X O “C” LIBROS DE REGISTRO

CIRCULAR N° 2.567 DEL 30/5/91 (partes pertinentes)

(...) Asimismo y atento las consultas presentadas respecto de las registraciones a que aluden los artículos 14° a 16°, del Capítulo IV de la Resolución N° 21.179, resulta oportuno formular las siguientes aclaraciones sobre el particular:

a) Los pertinentes registros, tanto en uso como terminados, deberán encontrarse permanentemente en el domicilio comercial declarado de los respectivos Productores-Asesores de Seguros. De no contarse con tal domicilio, se guardarán en el particular.

b) Tales registros, así como la documentación respaldatoria pertinente, deberán conservarse mínimamente por un plazo de 10 (diez) años.

c) La encuadernación de los registros con tapa dura, a que alude el artículo 15° de la Resolución N° 21.179, debe interpretarse que tal dureza debe permitir y garantizar la adecuada conservación de las hojas que contenga, así como su encuadernación.

d) En lo relativo a pólizas de facturación cuatrimestral, deberán registrarse cada una de las facturaciones.

e) La anotación de las operaciones recibidas por el Productor-Asesor, procederá en el momento en que el mismo concreta su actuación conforme a lo dispuesto en las leyes 20.091 y 22.400, con prescindencia de que el seguro respectivo aún no haya sido aceptado por la aseguradora interviniente.

f) La registración de Cobranzas y rendiciones se refiere exclusivamente a premios, debiendo registrarse la cobranza de aquellas operaciones percibidas por el Productor-Asesor.

g) Las rendiciones a las entidades aseguradoras podrán registrarse por totales, siempre que se conserve una copia de las respectivas planillas, debidamente recepcionadas por la aseguradora.

h) Los organizadores registrarán exclusivamente, las operaciones relativas a su cartera de producción, cuando actúen como Productores-Asesores Directos.

i) Cuando se utilicen planillas de computación, las mismas deberán estar encabezadas con el nombre del productor asesor de seguros (persona física o sociedades) y su número de matrícula, además estarán numeradas en forma correlativa del 01 al 100.

j) A efectos de mantener la correlatividad de numeración de las respectivas planillas, deberán encuadernarse incluso aquellas que se hubieren inutilizado por errores.

k) Las rúbricas que se tramiten con arreglo de lo dispuesto por la Resolución N° 21.179, serán numeradas correlativamente a partir del número 1 (uno).

l) Los registros actualmente en uso, rubricados a través del sistema derogado por la Resolución 21.179, no podrán seguir siendo utilizados, correspondiendo tramitar la rúbrica del nuevo libro, conforme lo señalado en el inciso k) precedente.

m) Los libros de "Registro de Operaciones de Seguros" rubricados a través del sistema derogado por la Resolución N° 21.179, que no hayan sido utilizados, carecen de validez, por lo cual para proceder a su utilización corresponde una nueva rúbrica de acuerdo a lo establecido en el inciso k) precedente.

En otro orden, se ratifica la plena vigencia de la reiteración formulada por Circular N° 2329, de fecha 8-1-90, en cuanto a la obligación de hacer constar el número de matrícula del productor-asesor interviniente con más su nombre y apellido completos o denominación social en su caso, en toda emisión de póliza y endoso.

Sobre el particular, la ausencia de las constancias requeridas en los mencionados elementos contractuales, importará ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58° de la Ley 20.091.

ANEXO "C. 1" COMUNICACIÓN 1.375 DEL 6/12/2006

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con el fin de establecer aspectos relativos a los libros obligatorios que deben llevar los productores asesores de seguros y las sociedades por ellos integradas atento la reglamentación vigente. Estas especificaciones deberán ser observadas a partir del 1° de enero de 2007.

Al respecto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES:

1.- Obligatoriedad de rubricar registros.

La inscripción en la matrícula como productor asesor de seguros o como sociedad de productores asesores de seguros implica necesariamente la obligación de rubricar los Registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, independientemente si se ha comenzado, efectivamente, a operar o no. El productor deberá contar con dichos registros dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de la Resolución que lo inscribe. La solicitud de rúbrica y la boleta de depósito para el pago del derecho correspondiente se retiran del Ente Cooperador Ley 22.400 (Chacabuco 77 Piso 5°, 4342-0800/4705 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sedes de las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país).

CUANDO PROCEDE LA REGISTRACION EN DICHOS LIBROS:

Procede en el momento en que el productor asesor de seguros o la sociedad concreta su actuación conforme a lo dispuesto en las leyes 20.091 y 22.400.

Las registraciones de ambos libros son diarias, se asentarán en la fecha en que el productor o sociedad de productores asesores de seguros concretan su actuación de intermediación o cobranza frente al asegurable o al asegurado, y de rendición frente a la compañía de seguros, conforme lo dispuesto por las leyes 17.418, 22.400, 20.091 y reglamentación dictada en consecuencia.

En caso de llevarse por medios informatizados la impresión de la información incorporada a la base de datos, podrá realizarse mes a mes. Es decir, se registrarán en las planillas rubricadas antes del quinto día posterior al cierre del mes calendario al que corresponden las operaciones.

2.- Que se debe registrar:

En el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones se registrarán las operaciones de intermediación y las gestiones de cobranzas que se realicen, así como, las rendiciones de las mismas.

En el primero de los libros debe asentarse la información relacionada tanto con la promoción de la concertación de contratos de seguros como las relativas a modificaciones de condiciones de contratos emitidos por las respectivas aseguradoras.

Cuando el productor asesor de seguros actúe bajo la modalidad de "organizador": instruyendo, dirigiendo y asesorando a productores directos, éstos últimos serán quienes realicen las registraciones.

El productor organizador sólo registrará operaciones cuando intermedie en forma directa con el asegurado o asegurable, es decir cuando actúa como productor directo.

El segundo Registro es el reflejo de las gestiones de cobranzas que se realicen y las rendiciones de las mismas.

3.- Lugar donde deben encontrarse los libros:

Los registros, tanto en uso como los terminados, deberán encontrarse permanentemente en el domicilio que haya declarado el productor o sociedad de productores asesores de seguros, como sede comercial, donde deberán ser exhibidos ante el primer requerimiento que le sea efectuado por el inspector.

Solamente, serán retirados de esa sede, en el caso que los solicite el Organismo de Control para su verificación, siendo trasladados al domicilio que éste indique.

4.- Documentación Respaldatoria:

Toda registración debe contar con documentación que la respalde, la que debe conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

II) REGISTRO DE OPERACIONES DE SEGUROS:

Los datos mínimos a volcar en este Registro, sin perjuicio del sistema que se utilice para llevarlo, son los siguientes:

- 2) Fecha de registración.
- 3) Nombre y apellido o razón social y domicilio del proponente y/o asegurable.
- 4) Ubicación del riesgo. Localidad.
- 5) Entidad aseguradora.
- 6) Bien a asegurar.
- 7) Riesgo a cubrir.
- 8) Suma total a asegurar.
- 9) Vigencia del seguro.
- 10) Observaciones.

Aclaraciones sobre los datos mínimos

1) Debe ser correlativo, se inicia con la primer operación con el número 1 y se continúa la numeración hasta el infinito. Cuando se comienza un nuevo libro, la primer operación que se registra en el mismo debe llevar el número de orden siguiente al último asentado en el registro anterior.

2) Con el formato dd/mm/aa.

3) No merece aclaración.

4) Consignar la localidad y provincia a la que pertenece, en la que se ubique el riesgo que se cubre. En el caso de seguro de personas se asentará la localidad donde se domicilie la persona.

Cuando se trate de riesgos que contengan más de un dato a registrar por cada ítem se podrá consignar la denominación "varios", siempre que la discriminación correspondiente se encuentre en la respectiva propuesta.

5) No merece aclaración.

6) Individualizar el bien objeto del seguro.

Cuando se trate de riesgos que contengan más de un dato a registrar por cada ítem se podrá consignar la denominación "varios", siempre que la discriminación correspondiente se encuentre en la respectiva solicitud.

Es importante que esta columna identifique el bien a asegurar, por ejemplo: si se asegurara un vehículo deberá identificarse el modelo y dominio. En caso de tratarse de un seguro de vida o accidente se identificará el nombre y apellido de la persona física asegurada (puede o no coincidir con la columna 3º, puesto que el asegurado podría ser distinto al tomador). Si se tratara de un seguro de vida colectivo, consignará la expresión "personas varias". Si se tratara de un seguro "flota" se consignará la expresión "vehículos varios". Si se asegurara el contenido de una vivienda o un local de comercio se deberá identificar ".....contenido de bienes en vivienda o local ubicado en.....". Si se asegurara una maquinaria se identificará la misma, etc....Si es un seguro de caución el bien que se garantiza, por ejemplo "obra ubicada en....", "mantenimiento oferta licitación" "Juicio caratulado....."

7) Se deberá describir la cobertura.

En el contenido de esta columna se debe especificar el riesgo que se solicita cubrir: por ej. "Resp. Civil", "Muerte", "Accidente", etc...

En el caso que se utilicen nomencladores propios de la compañía para identificar distintas coberturas (común en el caso de automotores), el productor deberá munirse de un detalle del nomenclador utilizado por la compañía, el que deberá exhibirse al inspector cuando éste lo requiriera.

8) Importe de la suma asegurada que se solicita.

No se efectuarán anotaciones si se tratase de accidentes de riesgos del trabajo, pólizas colectivas, póliza globales de la rama crédito, y en general pólizas flota.

9) Anotar: Desde – hasta (formato dd/mm/aa).

10) Independientemente de toda otra aclaración que se quiera realizar, en este ítem se debe consignar si se trata de:

- Solicitud de un seguro
- Solicitud de renovación (hacer referencia al N° de póliza original).
- Solicitud de endoso (hacer referencia al N° de póliza original).
- Solicitud de anulación (hacer referencia al N° de póliza que se solicita la anulación).

Todas las hojas de este libro deben estar numeradas.

Los datos mínimos se deberán consignar en forma encolumnada. El nombre de cada una de esas columnas se corresponderá con los detallados precedentemente, conservándose el mismo orden.

Las eventuales anulaciones o disminuciones de sumas aseguradas se registrarán con signo negativo.

III) REGISTRO DE COBRANZAS Y RENDICIONES:

Los datos mínimos a volcar en este Registro, sin perjuicio del sistema que se utilice para llevarlo, son los siguientes:

- 1) Fecha de registración.
- 2) Concepto del importe registrado.
- 3) Número de Póliza.
- 4) Entidad Aseguradora.
- 5) Importe del ingreso.
- 6) Importe del egreso.

Aclaraciones sobre los datos mínimos

- 1) La fecha de registración debe ser coincidente con la del cobro realizado al asegurado. En caso de rendición y/o egreso será la fecha en que se produce.
- 2) El concepto será el referido al cobro de la cuota del seguro y número de recibo o la rendición a la aseguradora de los importes percibidos de los asegurados.
- 3) Se consignará siempre este concepto. Se deberá agregar el número de endoso en caso de corresponder. Cuando se perciba por un recibo importes correspondientes a más de una póliza se consignará la palabra "Varios" detallando las distintas pólizas en el recibo.
- 4) No merece aclaración este concepto.
- 5) La registración se debe efectuar por orden cronológico diario y correlativo, anotándose las cobranzas recibo por recibo.
- 6) La registración de las rendiciones a las compañías se realizará por el total global de cada una de las rendiciones, guardándose una copia de las planillas debidamente intervenidas por la Aseguradora. Dicha registración se asentará en forma cronológica en la fecha en la que se efectúa la rendición.

Los datos mínimos se deberán consignar en forma encolumnada. El nombre de cada una de esas columnas se corresponderá con los detallados precedentemente, conservándose el mismo orden.

Se aclara que en este libro se deben volcar los premios brutos, tanto cobrados como rendidos, sin efectuar deducción alguna por ningún concepto.

IV) TIPO DE REGISTROS

LIBROS ENCUADERNADOS

Constarán de 100 folios encuadernados con tapa dura. Deberán realizarse las anotaciones en forma manuscrita con bolígrafo o lapicera.

LIBROS COPIADORES

Constarán de 100 folios encuadernados con tapa dura. Los libros que cuenten con mayor cantidad de folios podrán ser rubricados considerando la unidad establecida (100 folios) por cada rúbrica.

UTILIZACIÓN DE PLANILLAS DE COMPUTACION:

Las planillas de computación se rubricarán en forma previa a que se registren los datos mínimos en ellas.

Al momento de presentarse dichas planillas para el trámite de rúbrica deberán tener en el encabezado el nombre y apellido del productor o razón social, número de matrícula y la denominación del registro. Asimismo, las citadas planillas deben encontrarse foliadas en forma correlativa del 1 al 100.

Para este sistema se observarán las siguientes pautas:

1) Tipo de hoja:

Deberá utilizarse en forma obligatoria hojas de formato final "A4", 29,7 cm. de largo por 21 cm de ancho.

2) Cantidad de renglones: 32 renglones como máximo.

3) Tipo de letra: Times New Roman. Tamaño 12. (ver al pie "Nota del editor")

4) Márgenes: Izquierdo: mínimo de 4 cm, que permita el posterior encuadernado utilizando únicamente este margen.

5) Las anotaciones deberán hacerse en sentido horizontal (apaisada). No se puede utilizar el reverso de las planillas.

6) No se deben realizar anotaciones sobre el troquelado de rúbrica de la hoja.

7) Las hojas deterioradas deben anularse y deben formar parte del Registro respetando su número de orden.

8) Las planillas deben encuadernarse por libro (los 100 folios rubricados) y con tapa dura.

V) ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN AMBOS LIBROS:

Al completarse los datos no se deberá:

- Utilizar comillas.
- Dejar espacios en blanco.
- Incluir más de un concepto por columna.
- Hacer enmiendas ni raspaduras.
- Realizar anotaciones entre líneas.

Si se incurriera en un error se anularán todas aquellas anotaciones referidas al número de orden involucrado, repitiéndose a continuación en forma correcta.

Las anotaciones relacionadas con solicitudes de nuevos seguros, renovaciones de seguros, de anulaciones o de modificaciones de contratos no podrán ser posteriores a la fecha de inicio de su vigencia.

Ambos registros se llevarán en libros manuales o en planillas de computación, los que no podrán superar las 100 hojas y deberán estar foliados en forma correlativa.

Nota del editor:

- Respecto del ítem IV, Planillas de computación, punto 3), cabe aclarar que por Comunicación 1.391 del 2/1/2007, se resolvió que (...) Atento consultas realizadas respecto de la Comunicación SSN 1375, se ha resuelto autorizar el uso del tipo de letra "Times New Roman Tamaño 11" y de papel tamaño "Legal" para el caso que se opte por el tipo de registro de planillas de computación.

ANEXO "D" **CENTROS URBANOS DE MÁS DE 200.000 HABITANTES**

CIRCULAR N° 2.691 - 16/6/92

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de hacerle conocer cuales son los centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes y cuya determinación es necesaria de conformidad con las pautas del artículo 19 de la ley 22.400.

Sobre el particular, hago saber a usted que teniendo en cuenta las cifras poblacionales que arrojara el último Censo Nacional de Población y Vivienda (I.N.D.E.C.) realizado en nuestro país en el año 1991, se determinan los centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, que se detallan en el anexo que se adjunta a la presente circular.

ANEXO

Capital Federal	Incluye 20 Distritos
-----------------	----------------------

Gran Buenos Aires	Incluye: Gral. San Martín, Lanús, Lomas de Zamora, Morón, San Isidro, 3 de Febrero, Vicente López, Alte. Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Gral. Sarmiento, La Matanza, Merlo, Moreno, Quilmes, San Fernando, Tigre, Pilar, San Vicente, Escobar
Gran La Plata	Incluye: La Plata, Berisso, Ensenada
Gran Bahía Blanca	Incluye: Bahía Blanca
Gral. Pueyrredón	Incluye: Mar del Plata
Gran Córdoba	Incluye: Capital incluye Colón, Río Cuarto incluye Cnel. Moldes, Sampacho, Vicuña Mackenna, Berrotaran, Alcira, Adelia María, Las Higueras, Holmberg, Elena
Corrientes	Incluye: Capital (Corrientes)
Gran Resistencia	Incluye: Barranqueras, Fontana, Puerto Vilelas, San Fernando
Entre Ríos	Incluye: Paraná, Crespo, Viale, Hernandarias, Hasenkamp, Segui
Gran Mendoza	Incluye: Capital (Mendoza), Godoy Cruz, Guaymallen, Las Heras, Maipú, Luján de Cuyo
Misiones	Incluye: Posadas
Neuquén	Incluye: Confluencia, Neuquén, Cutral-co, Centenario, Plaza Huinul, Plottier, Senillosa
Río Negro	Incluye: Gral. Roca, Villa Regina, Cinco Saltos, Allen, Catriel, Cipoletti, Ing. Huergo, Padre A. Stefenelli, Cnel. Juan José Gómez
Santa Fe	Incluye: Santa Fe
Gran Rosario	Incluye: Rosario, Arroyo Seco, San Lorenzo
Gran San Juan	Incluye: Capital (San Juan), Rawson, Rivadavia, Santa Lucía, Chimbás, Pocito
Salta	Incluye: Capital (Salta)
Santiago del Estero	Incluye: Capital (Santiago del Estero)
Tucumán	Incluye: San Miguel de Tucumán, Cruz Alta, Lules, Tafi Viejo, Yerba Buena

Centros Urbanos de más de 200.000 habitantes según datos del CENSO 91

A N E X O "E" **LIBROS OBLIGATORIOS (SOCIEDADES)**

CIRCULAR N° 2.794 - 26 FEBRERO 1993

Ref.: Libros de Registro integrantes de sociedades de productores asesores de seguros.
Tengo el agrado de dirigirme a usted haciendo referencia a las reiteradas consultas recibidas en esta repartición vinculadas con la obligatoriedad de rubricar los libros de registro por parte de los integrantes de sociedades de productores asesores de seguros.
Sobre el particular, llevo a su conocimiento que únicamente se encuentran eximidos de cumplir con esa obligación los productores que revisten el carácter de socios constitutivos de la sociedad, conforme surja de sus respectivos estatutos sociales.

Los demás productores integrantes de la sociedad, cualquiera sea el cargo que desempeñen deberán proceder a la rúbrica de los libros de registro conforme lo disponen los artículos 14 a 16 de la resolución 21.179.

Aquellos productores asesores que además de ser socios constitutivos de la sociedad intermedien utilizando su propia matrícula individual deberán llevar los libros rubricados conforme lo previsto por los artículos 14 a 16 de la resolución 21.179.

A N E X O "F"
AGENTES INSTITORIOS

CIRCULAR N° 4.420 - 29 AGOSTO 2001

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a la instrumentación e inscripción de los contratos por los cuales se designan Agentes Institorios, conforme las disposiciones del art. 54 de la ley n° 17.418.

Por la presente cumpla en recordarle que en todos los casos deberá darse cumplimiento a lo prescripto por el art. 36 inciso 4) del Código de Comercio en orden a la debida inscripción de los contratos en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción que corresponda, y que su instrumentación deberá ajustarse a la normativa de fondo que rige la materia.

COMUNICACIÓN SSN 849 07/03/2005 - Resolución N°30.418- CIRC. N° 5436

ARTICULO 1°.- Las entidades aseguradoras deberán informar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, dentro de los 60 (sesenta) días de entrada en vigencia de la presente resolución, los Agentes Institorios designados con facultad para celebrar seguros, especificando nombre y apellido o razón social de corresponder, número de CUIT, domicilio, fecha de inscripción y número de ingreso en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción que corresponda del documento por el que se ha designado Agente Institorio. Aquellas entidades que no cuenten con Agentes Institorios designados con las facultades mencionadas precedentemente, deberán informarlo expresamente mediante nota a remitir a este organismo.

ARTICULO 2°.- La documentación de designación de los Agentes Institorios, señalada en el artículo anterior, deberá encontrarse en la sede de cada entidad aseguradora a disposición de este Organismo de Control

ARTICULO 3°.- A los fines de mantener actualizada esta información deberán remitir trimestralmente, todas las novedades correspondientes a nuevas designaciones, renunciaciones o revocatorias de estos mandatos. Dicha información deberá ser presentada ante este Organismo antes del cierre del mes siguiente a la finalización de cada trimestre calendario.

ARTICULO 4°.- Las entidades aseguradoras deberán observar la prohibición de remunerar a los Agentes Institorios en proporción a la producción bruta o neta, total o de cualquiera de las secciones de seguros en particular y, en el caso de las sociedades de seguros solidarios, con porcentajes sobre las cuotas de ingresos por las acciones de la entidad. (**)

COMUNICACIÓN SSN 893 18/04/2005-Resolución N° 30.481- CIRC. N° 5480

(**) Sustituyese el art. 4° de la Resolución General N° 30.418 por el presente: "Las retribuciones que las aseguradoras efectúen a sus Agentes Institorios deberán contabilizarse bajo la cuenta Gastos Directos de Producción que se expondrá en el Anexo XI de los Estados Contables en el Rubro Otros Gastos de Adquisición – Seguros Directos".

COMUNICACIÓN SSN 3374 19/11/2012

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes a los efectos de comunicarles que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución SSN N° 30.418, las entidades aseguradoras deberán presentar ante este Organismo, dentro de los 30 (treinta) días de la presente, copia de la documentación de designación de los Agentes Institorios cuyos mandatos se encuentren vigentes a la fecha.

Dichas copias deberán ser presentadas, certificadas por escribano, a través de una nota suscripta por el Presidente de la entidad aseguradora.

Asimismo, a partir de la fecha y dentro de los 30 (treinta) días de su suscripción, se deberá proceder a remitir la documental relativa a las nuevas designaciones de Agentes Institorios, observando las formalidades establecidas en el párrafo anterior. Finalmente se recuerda a ustedes que a los fines de mantener actualizada la información relativa a los Agentes Institorios y conforme lo establece el artículo 3° de la Resolución SSN N° 30.418, deben remitir trimestralmente todas las novedades correspondientes a nuevas designaciones, renunciaciones o revocatorias de los mandatos.

A N E X O "G"
OTRAS NORMAS DE APLICACIÓN COMPLEMENTARIA

Ley 17.418 - Ley de Seguros (partes pertinentes)

Promulgada el 30 de agosto de 1967. Boletín Oficial 6/9/1967

Vigencia: 1º/7/1968 (El plazo originalmente previsto en el art. 163, fue prorrogado según Ley 17.661 del 29/2/68 - B.O. 7/3/68)

SECCION XIV

Intervención de auxiliares en la celebración del contrato

Auxiliares: Facultades.

Artículo 53° - El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;
- b) entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
- c) aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del asegurador. La firma puede ser facsimilar.

Agente institorio. Zona asignada.

Artículo 54° - Cuando el asegurador designa un representante o agente con facultades para actuar en su nombre, se aplican las reglas del mandato. La facultad para celebrar seguros autoriza también para pactar modificaciones o prórrogas, para recibir notificaciones y formular declaraciones de rescisión, salvo limitación expresa.

Si el representante o agente de seguro es designado para un determinado distrito o zona, sus facultades se limitan a negocios o actos jurídicos que se refieran a contratos de seguro respecto de cosas que se hallen en el distrito o zona, o con las personas que tienen allí su residencia habitual.

Conocimiento equivalente.

Artículo 55° - En los casos del artículo anterior, el conocimiento del representante o agente equivale al del asegurador con referencia a los seguros que está autorizado a celebrar.

LEY 20.091 - LEY DE ENTIDADES DE SEGUROS (partes pertinentes)

Sancionada y promulgada el 11 de enero de 1973.- Publicada en el Boletín Oficial del 7 de febrero de 1973, con fe de erratas del 24 del mismo mes. Vigente desde el 21 de abril de 1977.

SECCIÓN XI

INTERVENCIÓN DE AUXILIARES

Obligaciones.

ARTICULO 55° Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros están obligados a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen y actuar con diligencia y buena fe.

SECCIÓN XII

PUBLICIDAD

Limitación del uso del término seguro y expresiones similares.

ARTICULO 56° Las palabras seguro, asegurador o expresiones típicas o características de las operaciones de seguro, no pueden ser usadas en los nombres comerciales o enseñas por quienes no estén autorizados como aseguradores de acuerdo con esta ley.

Sanción.

A quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, se les aplicará el régimen previsto en el artículo 61.

Prohibición de publicidad equívoca.

ARTICULO 57° Queda prohibida la publicidad que contenga informaciones falsas, capciosas o ambiguas, o que puedan suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones, la conducta o situación económico-financiera de un asegurador o respecto de los contratos que celebre, así como el empleo de medios incorrectos o susceptibles de inducir a engaño para la obtención de negocios.

Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras deben indicar esta calidad, con expresión del domicilio de la casa matriz, y separarán los datos que les correspondan por sus actividades en el país, de los concernientes a la casa matriz u otras sucursales.

SECCION XIII

PENAS

Auxiliares.

ARTICULO 59° Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores, no dependientes del asegurador, que violen las normas a que se refiere el artículo 55, o que no suministren los informes que les requiera la autoridad de control en el ejercicio de sus funciones, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000);
- d) Inhabilitación hasta de cinco (5) años.

La pena se graduará de acuerdo con las funciones del infractor, la gravedad de la falta y la reincidencia.

Los responsables serán solidariamente obligados al pago de la multa. Los aseguradores no podrán pagar las multas impuestas, ni abonar retribución alguna cuando se disponga la inhabilitación.

La multa no pagada se transformará en arresto a razón de un día de arresto por cada cuarenta pesos (\$ 40.-), no pudiendo exceder de sesenta (60) días.

Retención indebida de primas.

ARTICULO 60° Los productores, agentes y demás intermediarios que no entreguen a su debido tiempo al asegurador las primas percibidas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años de inhabilitación por doble tiempo del de la condena.

Plazo y procedimiento.

ARTICULO 62° Las multas serán abonadas en el término de diez (10) días de hallarse firme la resolución definitiva de la autoridad de control, y el pago será perseguido judicialmente por la misma.

Delitos.

ARTICULO 63° Las sanciones aplicables en virtud de esta ley no excluyen las que puedan corresponder por delitos previstos en el Código Penal u otras leyes.

Denuncia.

Cuando la autoridad de control compruebe la existencia o comisión de hechos que puedan constituir delito, lo pondrá en conocimiento del juez en lo penal competente, con remisión de testimonio de los antecedentes que correspondan.

Pena de arresto.

Para el cumplimiento de la pena de arresto prevista en los artículos 59 y 61 se dará intervención al juez nacional de primera instancia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, y en el interior al juez federal que corresponda.

CAPITULO II - DE LA AUTORIDAD DE CONTROL

SECCION I

Deberes y atribuciones.

Artículo 67° - Son deberes y atribuciones de la Superintendencia:

(...)

f) Fiscalizar la conducta de los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores no dependientes del asegurador, en la forma y por los medios que estime procedentes, conocer en las denuncias pertinentes y sancionar las infracciones;

Otros obligados.

ARTICULO 70° Las obligaciones que surgen de los artículos 68 y 69 comprenden a los administradores de entidades aseguradoras y a los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores, no dependientes del asegurador.

También, toda persona física o jurídica está obligada a suministrar las informaciones que le requiera la autoridad de control, que resulten necesarias para el cumplimiento de su misión aun cuando estén sujetas al control de otros organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, conforme a leyes específicas, y a exhibir sus libros de comercio y documentación complementaria a inspectores de la Superintendencia, cuando ello sea necesario para determinar su situación frente al régimen de esta ley o bien establecer las condiciones en que operan con una entidad aseguradora autorizada o con una persona física o jurídica respecto de la cual dicho organismo tenga iniciada actuación a los fines señalados en el artículo 3° de esta ley.

SECCION IV

PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

Reglas de procedimiento.

ARTICULO 82° Las decisiones definitivas de carácter particular de la Superintendencia, se dictarán por resolución fundada, previa sustanciación en cada caso, ajustándose a las siguientes normas: Se correrá traslado de las observaciones o imputaciones que hubiere por diez (10) días hábiles a los afectados, responsables o imputados, los que al evacuarlo deberán:

- a) Oponer todas sus defensas;
- b) Acompañar toda la prueba instrumental o indicar el expediente, oficina o registro notarial en que se encuentre;
- c) Indicar la prueba testimonial que se producirá, individualizándose los testigos, con enunciación sucinta de los hechos sobre los que depondrán;
- d) Proponer la prueba pericial y los puntos de pericia indicando la especialización que ha de tener el perito;

e) Indicar los demás medios de prueba que se emplearán y su objeto.
El Superintendente de Seguros, o el funcionario en el que delegue la instrucción de las actuaciones podrán desechar por resolución fundada, cualquier prueba indicada u ofrecida, procediéndose conforme al último párrafo de éste artículo.

Evacuado el traslado y aceptadas las pruebas ofrecidas, éstas serán recibidas en un plazo que no exceda a los veinte (20) días hábiles. Las audiencias serán públicas, excepto cuando se solicite que sean reservadas y no exista interés público en contrario. En la primera audiencia, siempre que se reputara procedente la prueba pericial ofrecida, se determinarán los puntos de pericia y se procederá al sorteo de un perito único que se desinsaculará de las listas que anualmente confeccionará el Tribunal de Alzada integradas por actuarios, contadores públicos y profesionales universitarios especializados en la materia.

En el supuesto de no haberse confeccionado esas listas de peritos, se solicitará del Tribunal de Alzada que lo designe, a cuyo efecto oficiará la Superintendencia expresando la materia de la pericia y los puntos propuestos.

Presentada la pericia, la Superintendencia, a pedido de parte o para mejor proveer, podrá citar el perito para dar explicaciones, que serán consideradas en una audiencia

designada al efecto, o bien dada por escrito, conforme lo disponga la autoridad de control atento a las circunstancias del caso.

Si se ha ofrecido prueba de informes, la Superintendencia tendrá las mismas facultades acordadas a los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el mismo plazo probatorio el funcionario a cargo de las actuaciones podrá disponer cualquier medida de prueba, citar y hacer comparecer testigos, obtener informes y testimonio de instrumentos públicos y privados y producir pericias de cualquier naturaleza.

Terminada la recepción de la prueba, las partes afectadas, responsables o imputados, podrán presentar memorial sobre ésta, dentro de los cinco (5) días hábiles.

El Superintendente de Seguros dictará resolución definitiva fundada, dentro de los quince (15) días hábiles.

Las decisiones que se dicten durante la sustanciación de la causa son irrecurribles, sin perjuicio de que el Tribunal de Alzada conozca de las cuestiones que se reproduzcan ante el mismo en el escrito en el que se funde la apelación.

La recurrente podrá volver a proponer en la Alzada la prueba denegada por la autoridad de control. Si se hiciera lugar, en la misma resolución se dispondrá la recepción de esa prueba por la Superintendencia de Seguros. Remitidas las actuaciones dentro de tercer día, la Superintendencia recibirá la prueba y devolverá el expediente a la Alzada, dentro de tercer día de producida.

Recurso de apelación.

ARTICULO 83° Las resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia son recurribles ante la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Las personas físicas, sociedades y asociaciones domiciliadas en el interior, que no sean aseguradores autorizados ni estén gestionando ante la Superintendencia la autorización para operar, podrán optar por recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal opción que deberán manifestar al interponer el recurso.

El recurso se interpondrá ante la Superintendencia de Seguros, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación, con memorial en el cual se expondrán los fundamentos y, en su caso, se reproducirán los agravios motivados por decisiones adoptadas durante el procedimiento administrativo, como también por las que desecharon pruebas que las partes reputen pertinentes. Si el recurso no se fundase, conforme se prevé en este artículo, se declarará desierto.

La Superintendencia concederá o denegará el recurso dentro de los cinco (5) días hábiles y, en su caso, elevará el expediente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El recurso se concederá en relación y en ambos efectos, excepto en el caso de los artículos 31 y 44, en los que procede al solo efecto devolutivo.

La Cámara dictará sentencia en el plazo de quince (15) días hábiles.

Queja.

Si el recurso de apelación fuese denegado por la Superintendencia o no se lo proveyese dentro del plazo, el agraviado podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días y la Cámara requerirá el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, decidiendo sin sustanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado, dentro de los diez (10) días hábiles. En el último supuesto mandará tramitar el recurso.

Recursos de la Ley 48.

ARTICULO 84° Si la sentencia definitiva de la Alzada revocara o modificara la resolución dictada por la Superintendencia de Seguros ésta podrá interponer los recursos autorizados por la ley 48.

Recurso administrativo.

ARTICULO 85° Las resoluciones de la Superintendencia de carácter general son revisibles a instancia de parte por el Superintendente, y su denegación recurrible ante el Poder Ejecutivo. El recurso procede al solo efecto devolutivo.

Podrá ser interpuesto por un asegurador o por alguna de las asociaciones que los agrupe en el plazo de treinta (30) días, computado desde su publicación en el Boletín Oficial o desde que la resolución general se haga pública por cualquier medio.

Cuando se trate de las resoluciones previstas en los artículos 6º y 7º inciso g), el recurso ante el Poder Ejecutivo únicamente corresponderá al afectado, se interpondrá en un plazo de nueve (9) días hábiles y procederá al solo efecto devolutivo.

Medidas precautorias.

ARTICULO 86º Cuando la resolución de la Superintendencia imponga el pago de una multa, ésta puede solicitar embargo preventivo en bienes del infractor.

Cuando la resolución disponga la suspensión o revocación de la autorización para operar en seguros, el Tribunal de Alzada dispondrá a pedido de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la administración e intervención judicial del asegurador, que no recaerá en la autoridad de control.

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá disponer sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique y de celebrar nuevos contratos de seguros en los siguientes casos:

- a) Situación prevista en el art. 31 de la ley 20.091, según el texto modificado por la presente ley;
- b) Disminución de la capacidad económica o financiera, o manifiesta desproporción entre ésta y los riesgos retenidos o déficit de cobertura de los compromisos asumidos con los asegurados;
- c) Infracción a las normas sobre egresos e ingresos de fondos y sobre depósito en custodia de títulos públicos de renta y títulos valores en general;
- d) Falta de presentación por el asegurador de los estados contables de publicidad, de situación patrimonial, o de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar en los plazos reglamentarios;
- e) Irregularidades en la constitución o actuación de los órganos de administración y fiscalización o de las asambleas;
- f) Irregularidades en la administración o contabilidad que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad;
- g) Dificultad de liquidez que haya determinado demora o incumplimiento de sus pagos.

Para hacer efectivas estas medidas, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará su toma de razón a las entidades públicas -nacionales, provinciales o municipales- o privadas que estime pertinentes.

Las medidas podrán levantarse para cumplir obligaciones con asegurados, para reinversión del bien de que se trate -en cuyo caso, subsistirán sobre el que entre en su reemplazo- o cuando se compruebe que el asegurador se halla en condiciones normales de funcionamiento.

Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra la resolución que disponga alguna de estas medidas serán al solo efecto devolutivo. (Texto según artículo 155 de la Ley 24.241)

A N E X O "H"
ENTE COOPERADOR LEY 22.400

RESOLUCIÓN 29.160 - COMUNICACIÓN 233 - 12/3/2003

VISTO la Resolución Nº 29.153, de fecha 3 de marzo de 2003 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, que delegó en el ENTE COOPERADOR LEY 22.400 la supervisión de la ejecución de los programas de capacitación en vigencia, y CONSIDERANDO Que de acuerdo a la experiencia habida respecto de la descentralización de los exámenes para la obtención de la matrícula de Productor Asesor de Seguros, promovida y establecida por la Resolución Nº 25.475 del 27 de noviembre de 1997, se hace necesario adecuar la supervisión de los mismos.

Que un juicio similar puede efectuarse respecto de las actividades de capacitación continuada, instauradas por la misma resolución.

Que en beneficio de los usuarios y de todo el sistema, a los fines del cabal cumplimiento del objetivo procurado, se estima conveniente el establecimiento de un sistema de supervisión del desarrollo y ejecución de los cursos.

Que, en tal sentido, resulta adecuada su implementación utilizando la infraestructura del ENTE COOPERADOR LEY 22.400, reconociendo la participación institucional del Productor Asesor de Seguros y aportando una presencia a nivel nacional, sin que esto resulte un mayor compromiso de los recursos humanos y materiales de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto en virtud del artículo 3º de la Ley Nº 22.400 y del artículo 67 inciso f) de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Encomendar al Ente Cooperador Ley 22400 la implementación de la ejecución de los programas de capacitación en vigencia, tanto la dirigida a los aspirantes a obtener la matrícula de productor asesor de seguros como los de capacitación continuada establecidos por el artículo 4º de la Resolución nº 25475 (Nota del editor: *texto s/ R. 31.876-Com.1465 del 10/4/2007*)

ARTÍCULO 2º.- El ENTE COOPERADOR LEY 22.400, con administración central en la calle Chacabuco Nº 77 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantendrá actualizado el registro de las entidades que intervengan en el programa de capacitación continuada y/o en el proceso de capacitación de los aspirantes a matricularse, incorporando al mismo la nomina de los participantes en cada una de las actividades realizadas y todo otro dato que convenga a tal fin.

ARTÍCULO 3º.- A partir del 17 de marzo de 2003 las entidades ya inscriptas o las que soliciten la correspondiente autorización de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para llevar a cabo cualquier actividad de capacitación, encuadrada dentro de la Resolución Nº 25.475 y válida para acreditar las exigencias de ésta, deberán comunicarlo y presentar sus programas al ENTE COOPERADOR LEY 22.400. Las entidades autorizadas, deberán hacerlo con una anticipación no menor de TREINTA (30) días respecto de la fecha de la puesta en ejecución de cada actividad, con indicación de temario, expositores, lugar, fechas y horas de realización.

ARTÍCULO 4º.- El ENTE COOPERADOR LEY 22.400 incorporará la documentación, con la solicitud de autorización o la comunicación de la actividad programada, al registro, y en un plazo no mayor de DIEZ (10) días la elevará para su consideración a esta Superintendencia, adjuntando -si así lo estimara conveniente- una opinión no vinculante. El dictamen de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION será comunicado al ENTE COOPERADOR LEY 22400 para su toma de conocimiento y posterior información a la presentante.

ARTÍCULO 5º.- En el ejercicio de la tarea de supervisión de ejecución delegada conforme al artículo 1º de esta Resolución, el ENTE COOPERADOR LEY 22400, a través de las personas que designe formalmente, tendrá facultades de concurrencia, permanencia y requerimiento de información respecto de cada actividad.

ARTÍCULO 6º.- Establécese un derecho de actuación en capacitación, que estará a cargo de la entidad organizadora, con independencia de la forma en que se solvete la actividad. El derecho de capacitación se cobrará sobre la base de un importe fijo determinado por cada asistente.

ARTÍCULO 7º.- (...) No podrán llevarse a cabo actividades de capacitación, válidas para el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, mientras subsista deuda por actividades anteriores.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese a la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE LA ARGENTINA, al Consejo de Administración del ENTE COOPERADOR LEY 22.400 y a la Comisión Fiscalizadora, y publíquese en el Boletín Oficial.

Nota del editor:

Las restantes disposiciones del artículo han sido eliminadas, por tratarse de información que ha perdido vigencia.

A N E X O "I"
USO DE LA PALABRA "SEGUROS", EN INTERNET,
POR PARTE DE LOS PRODUCTORES ASESORES

La indebida utilización de la palabra “seguros” por parte de los productores asesores ha dado lugar a numerosas sanciones de la S.S.N., obligada a la aplicación literal de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 20.091: “Las palabras seguro, asegurador o expresiones típicas o características de las operaciones de seguro, no pueden ser usadas en los nombres comerciales o enseñas por quienes no estén autorizados como aseguradores de acuerdo con esta ley.”

Pero en cuanto a la utilización del término en internet, hay que remitirse a un dictamen interno del Organismo de Control, fechado el 31 de marzo del 2000, en el cual la Gerencia Jurídica dictaminó:

“En orden a la consulta efectuada por el productor asesor de seguros, Sr. (...) respecto de la utilización de la palabra "seguros" en la denominación de su página en Internet, cabe destacar que este Organismo de Contralor no puede ser ajeno a los avances tecnológicos en todas las áreas, en especial en lo que resulta materia de nuestra incumbencia.

La consulta planteada se corresponde con esa realidad donde la informática resulta cada vez más un elemento importante y necesario para la comunicación y las relaciones comerciales. Así, no puede negarse que en la actualidad Internet resulta ser otro de los medios de publicidad utilizado por los productores asesores de seguros, entre otros. También, es certera la argumentación esgrimida por el Sr. (...) en lo que respecta a la necesidad de la utilización del término "seguros" en la denominación de la página Web a fin de lograr el objetivo buscado.

En consecuencia, resultaría factible la utilización de dicha terminología en dicho marco en tanto y en cuanto de la diagramación y contenido de esa página en Internet surja claramente que desde allí se propone sólo la intermediación en seguros sin lugar a error para quien la consulta.

No obstante, y de resultar factible, sería oportuno que se tratase de incorporar a la denominación alguna terminología que ya esté señalando que se trata de un productor de seguros.

A N E X O “J”

INSCRIPCIÓN EN EL “REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS PERSONALES”

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y Superintendencia de Seguros de la Nación

Resolución Conjunta 627/2010 y 34.933/2010

Inscripción de los productores asesores de seguros ante el Registro Nacional de Bases de Datos Personales.

Bs. As., 22/3/2010

VISTO el Expediente N° 53.288/09 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANCIAS PUBLICAS, las Leyes Nros. 20.091 DE ENTIDADES DE SEGUROS Y SU CONTROL, 22.400 DE REGIMEN DE LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS y 25.326 DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad desarrollada por los agentes y productores asesores de seguros, regulada por la Ley N° 22.400, establece la creación de un Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de conformidad con lo establecido en su artículo 3°.

Que el derecho de inscripción en el mencionado Registro debe ser renovado anualmente en las condiciones que la autoridad de aplicación establezca, según lo estipulado en el artículo 4°, inciso d), de la citada norma legal.

Que por las características de la actividad aseguradora, su desarrollo implica necesariamente el tratamiento de datos personales.

Que ello surge de la normativa citada en tanto establece en su artículo 10 que, entre las funciones y deberes de los productores asesores de seguros, se encuentra la de informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, incluyendo los antecedentes y solvencia moral y material de las mismas a requerimiento de las entidades aseguradoras y la de llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en las que intervengan, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Que la Ley N° 25.326 dispone en su artículo 3° que para que la formación de archivos sea lícita, éstos deberán encontrarse debidamente inscriptos, observando en su operación los principios establecidos en dicha Ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Que dicha inscripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 25.326, debe efectuarse ante el Registro Nacional de Bases de Datos habilitado por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

Que, como consecuencia de las funciones y deberes antes descriptos, los productores asesores de seguros realizan un tratamiento de datos personales que amerita su inscripción ante el mencionado Registro Nacional.

Que teniendo en consideración que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION es la autoridad de aplicación de la Ley N° 22.400, así como que la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES lo es de la Ley N° 25.326, se ha estimado pertinente suscribir una resolución conjunta a los fines de que la autoridad de control de la actividad aseguradora exija a los productores asesores de seguros, en oportunidad de su primera inscripción ante el citado Registro, así como en las renovaciones anuales de ese derecho, la inscripción de las bases de datos personales aplicadas a la actividad aseguradora, por ser éste un requisito de licitud para el tratamiento de datos personales y así dar cumplimiento a la legislación que rige esta materia.

Que a tales fines, oportunamente se establecerá un plan de inscripción que facilite el cumplimiento de dicha obligación legal por parte de los productores asesores de seguros.

Que ha tomado intervención favorable la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 22, apartado 16, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y modificatorios, en lo concerniente al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y en los artículos 67, inciso b) de la Ley N° 20.091 y 3° de la Ley N° 22.400, en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Por ello, EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Y EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVEN:

Artículo 1° — Establécese que los productores asesores de seguros deberán acreditar su inscripción como responsables de bases de datos personales ante el Registro Nacional de Bases de Datos habilitado por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en oportunidad de inscribirse ante el Registro de Productores Asesores de Seguros que se encuentra a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° de la Ley N 20.091 y 3° y 21 de la Ley N° 25.326.

Dicha obligación deberán cumplirla asimismo aquellos productores asesores de seguros ya inscriptos a la fecha de la presente, al momento de la renovación anual de ese derecho.

Art. 2° — Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para que, dentro de los SESENTA (60) días de la firma de la presente resolución conjunta, fije un plan de inscripción ante el Registro Nacional de Bases de Datos, que facilite el cumplimiento de dicha obligación legal por parte de los productores asesores de seguros.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak. — Gustavo Medone.